

05

ECOSISTEMA Y DESAFÍOS DE LA ENSEÑANZA

Daniel Alejandro Herrera
Gabriel F. Limodio

PROGRAMA DE FORMACIÓN DOCENTE



Editorial de la Universidad Católica Argentina

ECOSISTEMA Y DESAFÍOS DE LA ENSEÑANZA

**DANIEL ALEJANDRO HERRERA
GABRIEL F. LIMODIO**

**ECOSISTEMA
Y DESAFÍOS
DE LA ENSEÑANZA**



Editorial de la Universidad Católica Argentina

Herrera, Daniel Alejandro

Ecosistema y desafíos de la enseñanza / Daniel Alejandro Herrera ; Gabriel Limodio. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Educa, 2023.

Libro digital, PDF - (Cuadernos programa formación docente / Gabriel Limodio ; 5)

Archivo Digital: descarga

ISBN 978-987-620-565-8

I. Centros de Enseñanza para Adultos. I. Limodio, Gabriel.

II. Título.

CDD 344.078



**EDITORIAL
DE LA UNIVERSIDAD
CATÓLICA ARGENTINA**

FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA

A. M. de Justo 1400 • P.B., Contrafrente • (C1107AAZ)

Tel./Fax 4349-0200 • educa@uca.edu.ar

Buenos Aires, abril de 2023

ISBN: 978-987-620-565-8

Queda hecho el depósito que previene la Ley 11.723

Printed in Argentina - Impreso en la Argentina

PRÓLOGO

Gabriel F. Limodio

En el marco del Proyecto Institucional de la Pontificia Universidad Católica Argentina 2018-2022 y a propuesta del Rector, desde principios del año 2019 se lleva a cabo el Programa de Formación para Docentes Universitarios.

Su objetivo es confirmar a los profesores en los principios del humanismo cristiano a partir de sólidos fundamentos científicos y valores éticos y, al mismo tiempo, capacitarlos en forma permanente y continua para que adquieran estrategias y recursos que les permitan profundizar su actividad docente a través del dictado de distintos seminarios y talleres sobre: Teología, Filosofía, Pedagogía, Entornos Virtuales, Liderazgo e Identidad; todo ello en el marco de la integración de los saberes.

De esta forma, se inició una Colección de Cuadernos que reúnen diversos trabajos elaborados por el cuerpo docente a cargo del dictado de dicho Programa.

En las entregas anteriores se presentaron diversos temas que de alguna y otra manera reflejan distintas cuestiones planteadas durante los cursos, consistentes en lecturas y bibliografía recomendadas. Así, por ejemplo, asuntos vinculados a Pedagogía y Didáctica, Entornos Virtuales, Liderazgo Docente, Historia de la Universidad, Doctrina Pontificia.

En esta línea, se desarrollan en este Cuaderno dos temas: uno de ellos ya propuesto en el primero, referido a las cuestiones vinculadas al orden natural, en el cual se produce una remozada actualización; el otro, vinculado a los nuevos modelos de enseñanza, con especial referencia al derecho privado.

ECOSISTEMA Y ECOLOGÍA HUMANA: NUEVOS NOMBRES DEL ORDEN NATURAL Y LA LEY NATURAL

*Daniel Alejandro Herrera**

¿Por qué hay orden y no más bien caos? Esta podría ser una variante de la pregunta que propuso Leibniz, *¿Por qué hay algo en lugar de nada?*, o en la versión existencialista de Heidegger, *¿Por qué es el ente y no más bien la nada?*, como primera y fundamental pregunta de la metafísica con la que comienza su introducción a la misma¹. En verdad, no hay equivalencia real entre los términos en cuestión (ser y nada), sino solamente correlación por oposición, donde usamos nada como negación del ser, pues la nada, ontológicamente nada es, no tiene entidad real, aunque se la exprese como si fuera algo (con cierta entidad positiva: la nada).

Ahora bien, decimos que la pregunta sobre por qué hay orden y no caos es una variante de la pregunta de por qué existe el ser y no más bien la nada, atento a que el orden siempre es orden de algo, no es una realidad en sí misma, sino una relación o vinculación de distintas realidades. Por lo tanto, la que está ordenada es la realidad misma, es el ser o los distintos entes en los que se manifiesta ese acto de ser, que guardan un cierto orden entre sí, empezando por el orden mismo de la naturaleza. En efecto, el orden siempre se refiere a algo que guarda una cierta ordenación en sí o respecto a otro algo

* Director de la Carrera de Abogacía, UCA. Ponencia en el coloquio Internacional Ley Natural y Ética Ambiental en Caixas do Sul (2017), publicado en el libro: *Lei Natural e Ética Ambiental*, Porto Alegre, Editora Fi, 2018, pp. 53/83.

1. Cfr. Heidegger, Martín, *Introducción a la metafísica*, Barcelona, Gedisa editorial, 2003, p. 13.

u otros algos y en el orden natural ese orden se funda en la naturaleza misma. Al respecto, podemos citar a Caturelli: “La naturaleza es anterior al orden precisamente porque lo causa, porque no existiría orden alguno sin ella; como decía Aristóteles, en las cosas que son por naturaleza y conforme a ella, no hay desorden porque ‘la naturaleza es en todas causa del orden’: se refiere tanto al orden intrínseco de un ente (como, por ejemplo, el existente entre los órganos de un cuerpo vivo) como al orden extrínseco (como el existente entre los individuos de la misma especie); pero también se refiere al orden existente entre la causa libre y su fin. En todos los casos se tratará siempre de una relación de las partes entre sí y su fin propio; si miramos hacia la orientación al fin, ‘el orden incluye algún momento de anterioridad y posterioridad’; si atendemos a la mutua referencia de los entes ordenados, entonces el orden ‘no será otra cosa que una determinada relación de las partes entre sí’. Por consiguiente, la naturaleza es sustancia y el orden es accidente”². Aunque se trate de un accidente propio (una propiedad del ente).

Siempre que hablamos de orden nos referimos a una cierta disposición, a un cierto criterio (ordenador) por el cual cada cosa ocupa el lugar que le corresponde y cumple con la función que le es propia. San Agustín definía al orden como “la disposición que asigna a las cosas diferentes y a las iguales el lugar que le corresponde”³. Así, podemos hablar del orden del cuerpo de un viviente, del orden que guardan los vivientes entre sí y con la materia inerte, del orden artificial de una biblioteca o de una computadora. En todos los casos estamos frente a relaciones entre partes de un ente o entre entes que se vinculan entre sí como partes de un todo, conforme a una cierta ordenación que le da unidad en la diversidad. Esta unidad puede ser de dos maneras: 1) una *unidad sustancial* (que existe en sí), integrada por partes componentes o constitutivas conforme a cierto orden, como ser el que existe entre los órganos del cuerpo humano, o el que existe entre el cuerpo y el alma que lo anima; 2) una *unidad de orden* (accidente propio, que existe en otro, o sea, en la sustancia), integrada por entes diversos que guardan una cierta ordenación que les da unidad, como la que se da entre los integrantes de una sociedad o un Estado.

2. Caturelli, Alberto, *Orden natural y orden moral*, Buenos Aires, Gladius, UCALP, 2011, p. 94.

3. San Agustín, *Ciudad de Dios*, XIX, 13, 1.

Dicho esto, podemos comprobar que los distintos órdenes a los que nos referimos no son meramente *estructurales* y *estáticos*, sino que son al mismo tiempo *funcionales* y *dinámicos*, en cuanto las distintas partes que se relacionan como partes de un mismo todo interactúan entre sí, produciendo no solamente un *equilibrio* entre los distintos componentes sino también una *armonía* que se refleja en el conjunto, como por ejemplo sucede en una obra musical, donde cada nota ocupa el lugar que le corresponde, pero al mismo tiempo interactúa armónicamente con las demás notas, dando como resultado la pieza musical. Al respecto, dice Gustave Thibon: “El fiel de la balanza es el indicador ideal del equilibrio. Este, por definición, reposa en la igualdad. Desde el momento en que el peso aumenta en uno de los platillos se rompe el equilibrio [...] La armonía, por el contrario, exige la desigualdad. Cada cuerda de la lira emite un sonido diferente y la justa proporción entre esos sonidos constituye la belleza de la música. Ya no se trata de fuerzas opuestas que se anulan recíprocamente, sino de una concordancia interna, de una convergencia espontánea entre elementos [...] En el equilibrio las cantidades se contrapesan entre sí; en la armonía las cualidades se complementan”⁴.

Hoy en día hablamos de *ecosistema* para referirnos al orden del conjunto de seres vivientes y al medio físico o ambiente donde se relacionan y desarrollan (orden natural). El término sistema está compuesto por la proposición griega *syn* (con, o junto a) y el verbo *histemi* (poner, colocar), y expresa la idea de la colocación juntas de las partes en un todo constituyendo un orden⁵. Así, Ferrater Mora, en su *Diccionario de Filosofía*, define sistema como un “conjunto de elementos relacionados entre sí funcionalmente, de modo que cada elemento del sistema es función de algún otro elemento, no habiendo ningún elemento aislado”⁶. Por otra parte, usamos *ecología* para señalar la ciencia o disciplina que estudia dichas relaciones en el marco del ecosistema⁷. Ahora bien, es importante destacar como centro del sistema al hombre y como núcleo de la ecología a la *ecología humana* (ley natural), como refería Juan Pablo II⁸.

4. Thibon, Gustave, *El equilibrio y la armonía*, Madrid, Rialp, 1981, p. 118.

5. Cfr. Mirosław, Karol, *Orden natural y persona humana, la singularidad y jerarquía del universo según Mariano Artigas*, Pamplona, Eunsa, 2000, p. 135.

6. Ferrater Mora, J., *Diccionario de Filosofía*, nueva edición revisada, Barcelona, Ariel, 1994, p. 3305.

7. Cfr. Francisco, *Laudato Si'*, 138.

8. Cfr. Juan Pablo II, *Centesimus Annus*, 38.

Por eso la ponencia tiene dos partes claramente diferenciadas. La primera se refiere al *orden natural* (ecosistema), mientras que la segunda aborda propiamente la *ley natural* (ecología humana). Si bien se trata de nociones íntimamente relacionadas, no son iguales, pues mientras el orden natural incluye el orden físico y biológico regulado por las leyes naturales (físicas, químicas y biológicas), la ley natural, si bien con fundamento metafísico, se refiere a la dimensión moral (también política y jurídica) del hombre. De la misma manera, la ecología estudia el ecosistema de la naturaleza en sus distintas dimensiones, física, química, biológica y la ecología humana pone al hombre como centro, principio y fin de todo el ecosistema, agregándole a las dimensiones anteriores, la dimensión moral, política y jurídica.

La perspectiva de la presente ponencia es filosófica. Sin perjuicio de ello, dado que se trata de un tópico “fronterizo” entre la teología, la filosofía y las ciencias, me referiré circunstancialmente a las otras perspectivas. Pero en este caso, las reflexiones no serán personales, sino que me limitaré a indicar la pertinente teoría científica o doctrina teológica y/o a citar el pensamiento de algún autor al respecto.

1. El orden natural o ecosistema

Como vimos, la realidad no es un caos. En la naturaleza hay un orden. En otras palabras, existe una disposición por la cual cada cosa ocupa el lugar que le corresponde y cumple con la función que le es propia. Esta es una afirmación compartida tanto por el pensamiento mítico y filosófico antiguo, como por el teológico judeocristiano y filosófico cristiano posterior, e incluso por el científico moderno. En consecuencia, constituye un buen punto de partida para nuestra ponencia.

1.1. El pensamiento mítico y filosófico antiguo

Por mito vulgarmente se entiende una narración sin veracidad alguna. Sin embargo, ese no fue el sentido original, pues como dice Mircea Eliade: “[...] el mito cuenta una historia sagrada; relata un acontecimiento que ha tenido lugar en el tiempo primordial, el tiempo fabuloso de los comienzos [...] el mito se considera como

una historia sagrada, y por tanto, una ‘historia verdadera’ puesto que se refiere siempre a realidades. El mito cosmogónico es ‘verdadero’, pues la existencia del mundo está ahí para probarlo; el mito del origen de la muerte es igualmente ‘verdadero’, puesto que la mortalidad del hombre lo prueba”⁹. El mito no es algo irracional (solo los seres racionales elaboran mitos), sino más bien *pre-lógico*, o sea, anterior al logos y a la argumentación racional o lógica propia del pensamiento filosófico posterior al que se llega a partir de un paso del mito al logos, que consiste en una depuración del mito por parte del logos¹⁰. Al hablar de principio, no se refiere tanto al inicio cronológico, sino más bien al principio ontológico u origen de las cosas, no al tiempo inicial sino primordial, como decía Mircea Eliade. Dicho de otro modo, al no poder explicar la realidad de una manera lógica o filosófica, se recurre a la figura poética teogónica que, al decir de Jaeger, nunca pierde contacto con el orden natural del mundo¹¹.

Ahora bien, tanto desde el orfismo hasta Aristóteles, como desde las religiones antiguas, tanto egipcias como mesopotámicas, indoamericanas, hindúes o chinas, la realidad constituye un *cosmos*, o sea, un todo armónico y bello, formado por un principio organizador, planificador, el *alma del mundo*, que ordena el conjunto de los elementos naturales materiales.

En suma, el cosmos, el universo es divinizado, es *dios*. No un dios trascendente y mucho menos personal como va a ser en el judeocristianismo, sino más bien un dios inmanente e impersonal identificado con las fuerzas naturales divinizadas y representadas antropomórficamente en los diversos dioses del politeísmo pagano. Como afirma el ya citado Caturelli: “Con la ausencia de la idea de Creación o comienzo absoluto por un acto libre de Dios, se hacen presentes casi todos los principales mitos arcaicos: retorno cíclico. Cronos al comienzo, con el que, desde la eternidad, existe la ley de la Necesidad: la genealogía por rigurosas parejas de todos los dioses que recuerda las divinas generaciones de los gnósticos. Y como veremos, aunque el logos haya ido depurándose del mito, este proceso

9. Eliade, Mircea, *Mito y Realidad*, Barcelona, Ed. Labor S.A., 1968, p. 12.

10. Cfr. Caturelli, Alberto, *La metafísica cristiana en el pensamiento occidental*, Buenos Aires, Ediciones Cruzamante, 1983, p. 34.

11. Cfr. Jaeger, Werner, *La teología de los primeros filósofos griegos*, México DF, Fondo de Cultura Económica, 1980, p. 19.

jamás eliminó del todo al mito que se mantuvo como elemento *pre* filosófico y *no* filosófico a lo largo de la filosofía griega”¹².

En otras palabras, ni el Ser inmutable de Parménides; ni el Logos que rige la realidad cambiante de Heráclito, que reaparece en el estoicismo y en Cicerón; ni la idea de bien de Platón como fundamento de la participación eidética en los seres materiales; ni el acto puro de Aristóteles como principio inmutable del movimiento circular y eterno del mundo, logran romper definitivamente el caparazón del universo y alcanzar el fundamento último, ultimísimo del cosmos o del orden natural.

Esto no quiere decir que no se reconozcan las semillas de verdad que podemos encontrar en ellas y que las elaboraciones superiores de la filosofía antigua no constituyan una superación del espíritu humano, que incluso el cristianismo rescata y recrea dándole una dimensión nueva, como sucede con la noción de participación platónica, o de acto y potencia aristotélico, que concibe a la naturaleza (*physis*) como la esencia como principio intrínseco de movimiento del ser hacia su fin, en el pensamiento de San Agustín y Santo Tomás, entre otros, o de la ley natural estoico ciceroniana que San Pablo toma dándole un sentido nuevo que la ubica en orden a la economía de salvación, que luego siguen los Padres y Doctores de la Iglesia, entre los que también se encuentran el obispo de Hipona y el Aquinate. Pero estas semillas de verdad y el orden natural del universo todo solo alcanzan su plenitud con el cristianismo a partir del fundamento final en un Dios personal, trascendente y, a la vez, encarnado, que solo se logra con la concepción de creación y redención cristiana.

1.2. El pensamiento teológico y filosófico cristiano

“*En el principio Dios creó el cielo y la tierra*”¹³. Estas son las primeras palabras de las sagradas escrituras, que podemos interpretar conjuntamente con las primeras del prólogo joánico: “En el principio era el Verbo (Logos-Palabra), y el Verbo estaba con Dios y el Verbo era Dios. Él estaba en el principio con Dios. Todo se hizo por Él y sin Él no se hizo nada de cuanto existe [...] y el Verbo se hizo

12. Caturelli, Alberto, ob. cit., p. 12.

13. Génesis, 1.

carne y habitó entre nosotros y hemos contemplado su gloria, gloria que recibe del Padre como Hijo único lleno de gracia y de verdad”¹⁴.

En realidad, en la Sagrada Escritura no tenemos solo un relato de la Creación sino dos: 1) *yahvista*, 2) *sacerdotal*. Mientras que el *yahvista*, luego de referir a la creación de la tierra y de los cielos, se centra en la creación del hombre al que formó con polvo del suelo (*cuero*) y le insufló aliento de vida (*alma*), hasta culminar con el pecado original y el destierro; el *sacerdotal* se refiere al orden de la creación de todas las cosas y seres de la naturaleza a través del relato de los siete días (los seis de la creación propiamente dicha y la instauración del Sabbath, descanso divino, como día de adoración y culto), culminando en la creación del hombre a imagen y semejanza suya, que recibe el mandato de Dios de ser fecundos y de henchid la tierra y sometedla (lo que no significa un dominio despótico, sino una dirección responsable como administrador y custodio de la creación). Curiosamente, el primero cronológicamente (*yahvista*) quedó como segundo en la redacción actual, y el segundo (*sacerdotal*) como primero. El origen de este cambio se atribuye a que durante el exilio en Babilonia, y a fin de contrarrestar las cosmogonías babilónicas, los sacerdotes procedieron a realizar una segunda redacción de la creación que consideraban más adecuada que la versión original (*yahvista*) atribuida a Moisés, pero que atento el respeto a la tradición mosaica no sustituyeron una por otra, sino que superpusieron una con otra, comenzando con la nueva versión sacerdotal y colocando luego la versión original *yahvista*¹⁵.

Como dice Gustavo Podestá, a diferencia de nuestra palabra *creación*, que sin perjuicio de corresponder *per se primo* a Dios como Creador, puede extenderse analógicamente a la acción humana, como cuando hablo de una creación artística, etc., el lenguaje hebreo usaba un término reservado exclusivamente a Dios, *barah*, y lo que esta palabra hebrea quiere significar no es tanto una acción de Dios en el tiempo porque Dios es eterno y por tanto está fuera del tiempo (tenemos la falsa idea de que un día a Dios se le ocurrió crear el mundo, ¿qué día es ese? Si el tiempo y los días como modo de contar el tiempo empiezan con el mundo, como medida del movimiento de las cosas), sino más bien como una radical y ontológica depen-

14. San Juan, 1-14.

15. Cfr. Arnaudo, Florencio José, *Creación y evolución*, Buenos Aires, Educa, 1998, pp. 31 a 33.

dencia de la creatura respecto del Creador. Por otra parte, los verbos hebreos (continúa Podestá) no expresan, en su forma, el tiempo pasado o presente, como en nuestra conjugación española, por eso sería más apropiado decir “*Dios crea el universo*” (constantemente, lo crea y lo sostiene en el ser), que “*Dios creó el universo*” (como referida a una acción pasada de Dios que puso en marcha el universo y que a partir de allí comenzó a andar solo)¹⁶.

Ahora bien, la sagrada escritura no es un libro científico que pretenda explicar cómo es el proceso que da origen y desarrollo al universo, ni un tratado filosófico que busque desde la sola razón encontrar el fundamento natural o, más bien, naturalista del orden natural de las cosas. Por el contrario, se trata de un texto revelado, que en este caso reafirma una verdad metafísica fundamental: *Que Dios es el que Es* (como se le revela a Moisés cuando le pregunta cuál es su nombre) y *que todo lo que existe, existe por Dios y para Dios, en tanto depende en su ser y en su perfección de la obra creadora y redentora de Dios*: del separado y al mismo tiempo Dios con nosotros.

Al respecto, y sin perjuicio de que obviamente la creación es un concepto central de toda la patrística y escolástica, podemos destacar a San Agustín, que afirma que Dios, al crear todo lo que existe, incluye en potencia y de un modo causal las *razones seminales* antes que apareciesen las cosas según las etapas del tiempo tal como las conocemos, lo que se considera un antecedente de la teoría evolutiva compatible con la Creación. Ahora bien, va a ser en Tomás de Aquino (al que Pieper llama con toda justicia *Thomas a creatore*), donde alcanza su expresión más acabada. Para él, la creación no se refiere tanto a la noción de comienzo, o inicio en el tiempo (que también considera) que no podemos demostrar apodócticamente, sino solo por fe¹⁷. Más bien, se refiere a la participación metafísica, que explica la esencial dependencia de los entes creados respecto del Ser increado (la creación misma se entiende como esta relación trascendental y constitutiva de dependencia en el orden del ser).

Por eso, si nos ponemos desde la perspectiva de lo creado (que es nuestra perspectiva), la creación es algo real en la cosa creada, a modo de *relación* solamente, pues como Dios crea las cosas *ex*

16. Cfr. Podestá, Gustavo E., *Creación, metafísica cristiana y nueva era*, Buenos Aires, ed. Claretiana, 1994, pp. 37 y sigs.

17. Cfr. Santo Tomás de Aquino, *S. Th.*, I q. 46 a. 2.

nihilum, o sea, sin movimiento o mutación, no queda en ellas más que la relación real al Creador como principio de su ser¹⁸. Por lo tanto, *el orden natural sería nada más, pero al mismo tiempo, nada menos, que un orden creado*, o sea, un orden en las cosas que existen en virtud a la relación de dependencia radical que tienen respecto a su Creador: “[...] la creación no es, en cambio, sino la dependencia misma del ente creado respecto de su principio”¹⁹.

1.3. El pensamiento científico moderno

También en el pensamiento científico moderno encontramos que la realidad responde a un cierto orden y su objeto científico es conocerlo. Cuando en 1926 Heisenberg formula en física el principio de incertidumbre, que establece que cuanto con mayor precisión se trate de medir la posición de una partícula, con menor exactitud se podrá medir su velocidad y viceversa, fue el principio del fin para el modelo determinista y positivista de Laplace, que sostenía que podemos predecir con exactitud todo lo que sucedería en el universo (incluido el comportamiento humano) si podemos conocer el estado completo del mismo (con sus leyes) en un instante del tiempo²⁰. Al respecto, dice Ratzinger: “Impresiona lo que ha sostenido Heisenberg en las conversaciones con sus amigos: otro proceso corría paralelo a la configuración de la Física moderna: la evasión de un positivismo, que el físico se imponía, y por el que le estaba prohibido plantearse la cuestión de Dios. Heisenberg demuestra cómo el mismo conocimiento de lo real y de su profundidad forzó a preguntarse por el orden que lo sostenía”²¹.

Ahora bien, un orden requiere de un ordenador, lo que lleva –como decía Heisenberg– a la cuestión de Dios como Creador y ordenador del universo. En este sentido, podemos entender la famosa expresión de Einstein: *Dios no juega a los dados* (cualquiera sea la idea de Dios que manejara), lo que refleja el problema de que: “[...] lo eternamente incomprensible en el mundo es que el mundo sea com-

18. Cfr. Santo Tomás de Aquino, *S. Th.*, I q. 45 a. 3.

19. Santo Tomás de Aquino, *CG*, II, 18.

20. Cfr. Hawking, Stephen W., *Historia del Tiempo*, Buenos Aires, Editorial Crítica, 1988, p. 83.

21. Ratzinger, Joseph, *El Dios de Jesucristo*, Salamanca, Ediciones Sígueme, 1979, p. 38.

previsible, mi religión consiste en una humilde admiración hacia el espíritu superior y sin límites que se revela en los más pequeños detalles que podemos percibir en las cosas con nuestros espíritus falibles y frágiles. Esta profunda convicción de la presencia de una razón superior y potente revelándose en la inmensidad del universo, de aquí mi idea de Dios”²². Cuestión que se encuentra en el límite o frontera de la ciencia (en el sentido moderno del término), con la metafísica y la teología, y que exige un permanente diálogo entre las tres perspectivas, que no es más que una parte del diálogo entre la razón (filosófica y científica) y la Fe (sobre la que se apoya la Teología).

Por ejemplo, en *cosmología*, el modelo del *Big Bang* es hoy aceptado mayoritariamente. En el mismo se establece que el universo conforma un orden evolutivo a partir de una gran explosión inicial de un átomo infinitamente denso (*Big Bang*). Esta explosión constituye una singularidad donde no se verifican las leyes de la física (como sucede también con los agujeros negros), por lo que no puedo conocer lo que sucedió antes del *Big Bang* (y en el *Big Bang* mismo) y que incluso de haber sucedido algo no tendría consecuencias después de él. Esto es así porque en el *Big Bang* se inicia el espacio-tiempo que configura las dimensiones del universo, por lo que es impensable hablar de un tiempo antes del tiempo.

A partir de allí, el universo se expande en todas direcciones hasta que alcance un punto en que como consecuencia de la fuerza gravitatoria comience a contraerse hasta una implosión final (*Big Crunch*), aunque no todos coinciden en este final. Ahora bien, el descubrimiento de partículas subatómicas (hoy observadas a través de los aceleradores de partículas) permite comprobar el equilibrio de la materia que gira en torno de las cuatro fuerzas fundamentales de la naturaleza que regulan el orden del universo: *nuclear fuerte, nuclear débil, electromagnética y gravitatoria*²³.

Esta teoría (del *Big Bang*), cuya primera formulación científica y matemática es la de Gamow en 1948, sin embargo, se inspira en la hipótesis de Lemaitre (sacerdote católico –1894/1966– que fuera presidente de la Pontificia Academia de Ciencias) del *Primeval Atom*, infinitamente denso, por la cual a partir de la termodinámica se pro-

22. Einstein, Albert, *The Journal of the Franklin Institute*, 1936, vol. 221, n. 3.

23. Cfr. Sanguinetti, Juan José, *El origen del universo*, Buenos Aires, Educa, 1994, p. 176. En el mismo sentido, Hawking, Stephen W., ob. cit., pp. 101 y sigs.

ponía combinar el principio de degradación de la materia (*entropía*) con la reciente física de las partículas subatómicas, para explicar la expansión del universo²⁴. La teoría tiene además una base empírica en las observaciones de Hubble, en 1929, sobre la fuga o alejamiento de las galaxias (que confirma las predicciones de Friedmann, en tanto corrige la teoría de la relatividad de Einstein) y el efecto Doppler, por el cual se comprueba que la luz de las estrellas que se alejan de nosotros tienen un corrimiento al rojo en el espectro²⁵. También es compatible con la teoría de la relatividad general de Einstein, que, aunque cuando la concibió, lo hizo desde de un modelo estático, a partir de 1931 adhiere al modelo expansivo. Es compatible también con los posteriores estudios de Penrose y Hawking de 1970 (aunque este último luego abandona la idea para adherir a un modelo de universo sin inicio absoluto)²⁶.

La teoría del Big Bang rivalizó con la *teoría estacionaria del universo*, por la cual a través de un método teórico deductivo (sin base empírica) rechaza la hipótesis del instante original y propone lo que llama el *principio cosmológico perfecto*, según el cual el universo se presenta siempre igual en el tiempo, a cualquier observador en cualquier época. Esta teoría es formulada por Bondi y Gold en 1948 y adoptada por Hoyle en 1950. En realidad, cualquiera de los dos modelos son compatibles con la noción de creación divina²⁷, aunque en la práctica se asoció la teoría estática a concepciones materialistas, mientras que la del Big Bang se la consideró más afín a un inicio absoluto del tiempo a partir de la creación divina. De hecho, Pío XII, en una alocución ante la Pontificia Academia de Ciencias el 28 de noviembre de 1951, señaló la compatibilidad entre el modelo del Big Bang y la doctrina de la Creación²⁸.

Ahora bien, a partir de la década del ochenta del siglo pasado, el modelo estándar del *Big Bang* es puesto a prueba por la aparición de nuevas teorías, especialmente las cosmologías cuánticas e inflacionarias (Guth, Linde), que plantean la posibilidad de distintos universos (universos madre y universos bebé) e incluso de un metauniverso; un cosmos sin inicio singular (Hartle-Hawking); el origen

24. Cfr. Sanguinetti, Juan José, ob. cit., p. 136.

25. Cfr. Hawking, Stephen W., ob. cit., pp. 61 y sigs.

26. Cfr. Hawking, Stephen W., ob. cit., p. 78.

27. Cfr. Sanguinetti, Juan José, ob. cit., p. 147.

28. *Acta Apostolicae Sedis*, 44, 1952, pp. 31-43.

espontáneo del cosmos (Tryon); el modelo de auto-creación cuántica del cosmos (Vilenkin); el nacimiento fluctuante del cosmos (Princeton J. R. Gott y Zeldovich)²⁹ o el tiempo que precede al universo o a nuestro tiempo (Prigogine-Stengers)³⁰. En definitiva, corresponde a la ciencia dirimir la cuestión, para lo que quizás tenga que afrontar el desafío de elaborar una teoría unificada de la Física, que una la relatividad general con la mecánica cuántica y permita conocer los fenómenos tanto a gran escala (macrocósmica) como a pequeña escala (microcósmica)³¹, aunque nunca alcance la certeza absoluta en virtud al principio de incertidumbre de Heisenberg, lo que constituye un límite o frontera respecto al problema metafísico de base que no es de su competencia resolver.

Por su parte, en *biología* parece imponerse el modelo *evolucionista*, que sostiene que todos los seres corpóreos se han ido transformando a partir de un origen común, y que como principales exponentes tiene a Lamarck (forzada adaptación del organismo al medio, que se transmite hereditariamente); Darwin (la espontánea selección natural del más apto en la lucha por la supervivencia); Simpson (elabora una teoría sintética en la cual las mutaciones son producidas por el azar junto con la selección natural); Teilhard de Chardin (las mutaciones son resultado de un azar dirigido –¿por Dios?– a través de la ley de la complejificación hasta llegar al espíritu o conciencia en el punto Omega de la evolución natural); Monod (las mutaciones genéticas son producidas por el azar); Gould (las especies surgen de la ramificación de la especie progenitora y sería fruto de un cambio basado en la acumulación de características genéticas potenciales que irrumpen brusca y periódicamente –equilibrio interrumpido– por azar)³².

Sin perjuicio de su gran aceptación, todavía existen muchos interrogantes y problemas no resueltos, como ser el origen de la vida a partir de la materia inerte, o el origen del pensamiento a partir de la vida irracional, dado que ambos hechos refieren a una discontinuidad metafísica que configura, más que un paso cuantitativo en una escala ascendente, un verdadero salto cualitativo en el orden metafísico.

29. Cfr. Sanguinetti, Juan José, ob. cit., pp. 263 y sigs.

30. Cfr. Prigogine, Ilya e Stengers, Isabelle, *Entre el tiempo y la eternidad*, Buenos Aires, Alianza Editora, 1992.

31. Cfr. Hawking, Stephen W., ob. cit., p. 79.

32. Cfr. Arnaudo, Florencio José, ob. cit., pp. 67 a 102.

La aparición del evolucionismo dio origen a una gran polémica. Especialmente por la influencia de sus versiones materialistas, se lo consideró como el enemigo número uno del creacionismo. En realidad, no puede oponerse *per se* creación y evolución. La verdadera oposición no es entre creacionismo y evolucionismo, pues se trata de niveles epistemológicos distintos (teológico y metafísico el primero, científico el segundo) y, por tanto, responden a preguntas distintas³³; sino que la verdadera oposición es entre creación y eternidad del mundo, por un lado, y entre evolucionismo y fijismo (que sostiene que los seres naturales siempre han sido como son hoy, p. ej.: Linneo), por el otro. Respecto a la primera disyuntiva, ya la tratamos. Por su parte, sobre la segunda podemos decir que ambas (evolucionismo y fijismo) pueden ser compatibles con la doctrina de la creación en tanto y en cuanto no contradigan lo esencial de la misma. Por lo tanto, la inclinación por una u otra es una cuestión científica sujeta a la comprobación empírica.

Por eso, respecto de la evolución, como ya vimos, San Agustín hablaba de las razones seminales puestas por Dios en el acto creador; Pío XII, en *Humani Generis*, la consideró una hipótesis seria que exigía ser investigada, y Juan Pablo II, en un mensaje a los miembros de la Academia Pontificia de Ciencias del 22 de octubre de 1996, manifestó: “Hoy, casi medio siglo después de la publicación de la encíclica, nuevos conocimientos llevan a pensar que la teoría de la evolución es más que una hipótesis. En efecto, es notable que esta teoría se haya impuesto paulatinamente al espíritu de los investigadores, a causa de una serie de descubrimientos hechos en diversas disciplinas del saber. La convergencia, de ningún modo buscada o provocada, de los resultados de trabajos realizados independiente unos de otros, constituye de suyo un argumento significativo a favor de esa teoría”. Luego, aclara: “[...] más que de la teoría de la evolución conviene hablar de las teorías de la evolución. Esta pluralidad afecta, por una parte, a la diversidad de las explicaciones que se han propuesto con respecto al mecanismo de la evolución y, por otra, a las diversas filosofías a las que se refiere. Existen también lecturas materialistas y reduccionistas al igual que lecturas espiritualistas. Aquí el juicio compete propiamente a la filosofía y luego a la Teología [...] las teorías de la evolución, que en función de las filosofías en las que se inspiran consideran que el espíritu surge de las fuerzas

33. Cfr. Ratzinger, Joseph, *Creación y pecado*, Pamplona, Eunsa, 1992, p. 75.

de la materia viva o que se trata de un simple epifenómeno de esta materia, son incompatibles con la verdad sobre el hombre”³⁴.

En consecuencia, en el caso del evolucionismo que hoy parece imponerse, sí corresponde discernir entre aquellas teorías reduccionistas y materialistas para las cuales el alma humana es solo un epifenómeno culminante de la evolución de la materia y no creada directamente por Dios en cada hombre, de aquellas teorías espiritualistas que sí resguardan el origen divino del proceso evolutivo, la intervención directa de Dios en la creación del alma humana³⁵ y que la diversidad de especies proviene de la diversidad de formas conforme al plan de Dios, sin perjuicio de que sea necesaria una preparación o disposición de la materia como condición (o como causa material) para recibir la forma³⁶.

En efecto, mucho se discute sobre la compatibilidad o no del darwinismo con la doctrina de la creación, sobre todo a partir del párrafo final de *El origen de las especies*, que dice: “Hay grandeza en esta opinión de que la vida con sus diversas facultades fue infundida en su origen por el Creador en unas pocas formas o en una sola quizás y que innumerables formas bellísimas y llenas de maravillas se han desenvuelto de un origen tan simple para seguir desenvolviéndose en la sucesión de los siglos”³⁷. En realidad, este párrafo no estaba en la versión original y recién aparece en la segunda edición como resultado de las numerosas críticas, como el mismo Darwin reconoce en una carta a J. D. Hoover del 29/3/1862, donde manifiesta “Haber tenido que ceder ante la opinión pública”³⁸. En cambio, un neodarwinista como Gould (acepta la selección natural pero no el gradualismo de Darwin) ya no se plantea este problema y señala que la evolución “es un mecanismo impredecible que no responde a una intención única, externa. La imagen de un Dios –no importa qué Dios– sentado allá arriba, entre las nubes, diseñando las especies una tras una, ya no es una alternativa posible a la evolución”³⁹.

Pero el evolucionismo no se reduce, ni se agota en el darwinismo o el neodarwinismo. Por ejemplo, también encontramos otras

34. Juan Pablo II, “Discurso a la Pontificia Academia de Ciencias”, 22 de octubre de 1996, www.vatican.va.

35. Cfr. *Humani Generis*, 29.

36. Cfr. Santo Tomás de Aquino, *CG*, II, 39 a 45.

37. Darwin, Charles, *El origen de las especies*, Madrid, Akal, 1985.

38. Cfr. Arnaudo, Florencio José, ob. cit., p. 21.

39. *La Nación*, Revista del 18 de febrero de 1989.

concepciones evolutivas espiritualistas, entre las que podemos citar a Corte (el evolucionismo requiere un principio, que sería Dios); Menvielle (si bien no afirma la evolución, la admite como posibilidad siempre que se salve el principio de causalidad creadora de todo lo que existe en general y del alma humana en cada hombre en particular); Ayala (aceptar la idea de que las personas son creadas por Dios es del todo compatible con la de que se desarrollan en los procesos naturales desde su concepción hasta la edad adulta); Overhage (si la evolución es posible en la naturaleza es probable que haya sido incluida y no excluida de la creación concebida como un plan divino que se va desarrollando en el tiempo); Artigas (la teoría de la evolución no se opone a la necesidad de un Creador, pues solo estudian el origen de unos vivientes a partir de otros, pero siempre dependiente de la causa última de todo lo que existe –Dios–); Eccles (una Providencia divina que opera sobre y por encima de los sucesos materiales de la evolución biológica).

Ahora bien, no nos corresponde, desde una perspectiva estrictamente filosófica, inclinarnos por un modelo biológico u otro. Son las respectivas ciencias en sus ámbitos y competencias las que tendrán que buscar y tratar de encontrar las respuestas a los interrogantes referidos a los procesos de producción de los fenómenos, siempre y cuando se mantenga la debida compatibilidad con las verdades fundamentales de la filosofía y la teología. Muchas veces, son los filósofos y los teólogos los que extralimitándose pretenden definir cuestiones científicas, pero también, otras veces, son los científicos los que sin entender se meten en cuestiones metafísicas, como por ejemplo relata el propio Hawking, en una reunión en la Pontificia Academia para las Ciencias, en 1981, donde dice que el Papa “nos dijo que estaba bien estudiar la evolución del universo después del Big Bang, pero que no debíamos indagar el Big Bang mismo porque se trataba del momento de la creación y por lo tanto de la obra de Dios. Me alegré entonces de que no conociese el tema de la charla que yo acababa de dar en la conferencia: la posibilidad de que el espacio-tiempo fuese finito pero no tuviese ninguna frontera, lo que significaría que no hubo ningún principio, ningún momento de Creación”⁴⁰. En realidad, aquí el que confunde los ámbitos es el científico, pues el Papa, al hablar del acto creador, no se estaba refi-

40. Hawking, Stephen W., ob. cit., p. 156.

riendo al inicio cronológico del proceso evolutivo, sino más bien al principio ontológico de todo lo que existe.

En suma, tanto desde lo macrocósmico hasta lo microcósmico. O sea, desde el origen mismo del universo, de las galaxias y estrellas hasta las partículas y subpartículas (que se pueden observar a través de los aceleradores de partículas) que constituyen todo lo real. Desde la materia inerte hasta el ser viviente. El cosmos, el universo, en fin, la realidad (material) en su conjunto conforma un orden (un ecosistema, diríamos hoy), que se relaciona e interactúa entre sí, y por el cual cada parte o elemento, cada ser viviente de ese sistema es necesario e importante para el bien del conjunto. Sin perjuicio de ello, podemos decir que en su configuración interna dicho orden es jerárquico, donde lo físico-químico se ordena a lo biológico y lo biológico a lo humano, como se refleja en el *principio antrópico* propuesto por Dicke en 1961 y Carter en 1974, y pacíficamente aceptado por la física actual.

Este principio científico coincide con la centralidad del hombre, que surge del mandato bíblico de “*henchid la tierra y sometedla*”, que debe interpretarse correctamente. Al respecto, dice el Papa Francisco, en *Laudato Si'*, 67: “No somos Dios. La tierra nos precede y nos ha sido dada. Esto permite responder a una acusación lanzada al pensamiento judío-cristiano: se ha dicho que, desde el relato del Génesis que invita a ‘dominar’ la tierra (cf. Gn 1, 28), se favorecería la explotación salvaje de la naturaleza presentando una imagen del ser humano como dominante y destructivo. Esta no es una correcta interpretación de la Biblia como la entiende la Iglesia. Si es verdad que algunas veces los cristianos hemos interpretado incorrectamente las Escrituras, hoy debemos rechazar con fuerza que, del hecho de ser creados a imagen de Dios y del mandato de dominar la tierra, se deduzca un dominio absoluto sobre las demás criaturas. Es importante leer los textos bíblicos en su contexto, con una hermenéutica adecuada, y recordar que nos invitan a ‘labrar y cuidar’ el jardín del mundo (cf. Gn 2, 15). Mientras ‘labrar’ significa cultivar, arar o trabajar, ‘cuidar’ significa proteger, custodiar, preservar, guardar, vigilar. Esto implica una relación de reciprocidad responsable entre el ser humano y la naturaleza”⁴¹.

También es cierto que, como lo muestra la historia, muchas veces el hombre ha traicionado ese mandato, actuando como si fuera

41. Francisco, *Laudato Si'*, 67.

el dueño absoluto de la tierra y sometiéndola despóticamente con todas las consecuencias que trae incluso contra el mismo hombre (nada es gratis). Ahora bien, sin duda, nunca el peligro ha sido tanto como en este momento, debido al aumento del poder del hombre que si no se lo limita puede llevarlo a la destrucción del mundo y a su propia destrucción. El cambio climático producido por el calentamiento global, la depredación de vastas regiones como el Amazonas o la cuenca fluvial del Congo, el problema de las reservas de agua como los grandes acuíferos y los glaciares, la contaminación ambiental y de las aguas o los atentados a la biodiversidad de las especies son algunos de los peligros que hoy ponen en riesgo la supervivencia en nuestro planeta. Dice Romano Guardini: “A decir verdad, el poder es algo totalmente ambiguo; puede operar el bien como el mal, lo mismo puede construir que destruir. Lo que de hecho resulte depende de la intención del que lo maneja y de la meta a cuya consecuencia se aplique [...] el poder sobre lo existente, tanto cosas como hombres, crece ciertamente en proporciones cada vez más gigantescas, en tanto el sentimiento de responsabilidad, la pureza de la conciencia, la fortaleza del carácter no van en absoluto al compás de ese incremento [...] esto supone que la posibilidad de que el hombre utilice mal el poder crece constantemente. Como aún no existe una ética auténtica y eficaz del uso del poder, la tendencia a considerar este uso como un proceso natural, no sometido a norma alguna reguladora de la libertad, sino únicamente a los supuestos imperativos de la utilidad y de la seguridad, es cada vez mayor”⁴².

En otras palabras, es lo que Francisco llama *la globalización del paradigma tecnocrático*, a la que le dedica el capítulo III de la *Laudato Si'*⁴³. No se trata de negar los aportes positivos de la ciencia y la tecnología para mejorar la calidad de vida del hombre, sino de advertir de los riesgos y peligros de un paradigma homogéneo y unidireccional de dominio sobre la naturaleza. “La intervención humana en la naturaleza –dice Francisco– siempre ha acontecido, pero durante mucho tiempo tuvo la característica de acompañamiento, de plegarse a las posibilidades que ofrecen las cosas mismas. Se trataba de recibir lo que la realidad natural de suyo permite, como tendiendo la mano. En cambio, ahora lo que interesa es extraer todo lo posible de las

42. Guardini, Romano, *El ocaso de la edad moderna*, Madrid, Ediciones Cristiandad, 1981, p. 94.

43. Cfr. Francisco, *Laudato Si'*, 101 a 136.

cosas por la imposición de la mano humana, que tiende a ignorar u olvidar la realidad misma que tiene delante. Por eso, el ser humano y las cosas han dejado de tenderse amigablemente la mano para pasar a estar enfrentados [...] porque hoy el paradigma tecnocrático se ha vuelto tan dominante que es muy difícil prescindir de sus recursos, y más difícil todavía es utilizarlos sin ser dominados por su lógica”⁴⁴.

Este asunto de la técnica como dominio o poder y su uso, de la libertad y la responsabilidad del hombre, nos lleva al tema de la segunda parte, el obrar humano y su dimensión moral, que encuentra su punto de partida o principio en la ley natural y su concreción en las distintas determinaciones prudenciales. Este es el ámbito propio de estudio de una ecología humana que reconoce la centralidad del hombre de la que surge su necesaria responsabilidad de cuidar y proteger al hombre mismo y al ecosistema del cual forma parte.

2. La ley natural o ecología humana

Luego de haber analizado la noción de orden natural especialmente en sus dimensiones física y biológica regido por las leyes naturales, tenemos que abordar ahora el orden moral, político y jurídico, cuya primera regla es la ley natural. Para considerar este tema, tenemos que partir de dos distinciones fundamentales: 1) *la distinción entre ley natural y leyes naturales*; 2) *la distinción entre conocimiento y reconocimiento de la ley natural*.

2.1. *La distinción entre ley natural y leyes naturales*

Dice Juan Pablo II, en *Veritatis Splendor* N° 47: “Han surgido las *objeciones de fisicismo y naturalismo* contra la concepción tradicional de la *ley natural*. Esta presentaría como leyes morales las que en sí mismas serían solo leyes biológicas. Así, muy superficialmente, se atribuiría a algunos comportamientos humanos un carácter permanente e inmutable, y, en base al mismo, se pretendería formular normas morales universalmente válidas”⁴⁵.

44. Francisco, *Laudato Si'*, 106 y 108.

45. Juan Pablo II, *Veritatis Splendor*, 47.

La forma de superar esta objeción, en la que de ninguna manera cae la doctrina tradicional de la ley natural, es distinguiendo entre las leyes naturales (físicas y biológicas) y la ley natural (moral). Santo Tomás de Aquino, el principal exponente de la doctrina tradicional de la ley natural y en quien se inspira el Magisterio de la Iglesia sobre este tema, justamente se cuida bien de realizar esta distinción. En efecto, luego de definir la ley como *ordinatio rationis* al bien común en la célebre cuestión 90 de la 1-2⁴⁶, en la cuestión siguiente distingue: “La ley puede considerarse de dos maneras, ya que es regla y medida: como está en quien mide y regula y como está en lo medido y regulado; porque lo medido y regulado lo está en cuanto participa de la regla y medida. Por tanto, dado que todas las cosas gobernadas por la providencia están sujetas a la regla y medida de la ley, como antes dijimos, es claro que todas las cosas participan de la ley eterna, en cuanto la llevan impresa en sus inclinaciones a los propios actos y fines. Y entre las demás creaturas el hombre está dirigido de un modo más excelente por la divina providencia en cuanto el mismo cae bajo la dirección de la providencia, y a la vez dirige las cosas para su propio bien y el de los demás. De ahí que el hombre participa de la razón eterna, por la cual se inclina naturalmente al debido orden de sus actos y de su fin. Y tal participación de la ley eterna en la creatura racional es lo que llamamos ley natural”⁴⁷.

Como vemos, el Aquinate señala una doble “existencia” de la ley: 1) *ley en sentido estricto, propio o formal*, en tanto la consideramos como regla y medida de las cosas, y como reglar y medir es propio de la razón, de esto se sigue que en este primer sentido la ley reside o existe en la razón, en conformidad con la tradicional definición de ley dada en la cuestión 90 (aquí podemos ubicar a *la ley natural* como participación de la ley eterna en la razón del hombre); 2) *ley en sentido amplio, impropio o material*, es la ley en lo reglado y medido por ella, lo que nos permite llamarla ley, no ya en sentido estricto, sino más bien en sentido analógico, en cuanto consiste en la materia regulada por la ley que participa de esta manera de la regla de la razón; en este segundo sentido, la ley no reside en la razón, sino en las cosas mismas, que serían “lo legal” (es el caso de *las leyes naturales*).

46. Santo Tomás de Aquino, *S. Th.*, 1-2, q. 90, art. 4°.

47. Santo Tomás de Aquino, *S. Th.*, 2-1, q. 91, art. 2°, resp.

De acuerdo a esto, podemos hablar, siguiendo a Kalinowski⁴⁸, de una doble existencia de la ley natural en el hombre: una implícita en la naturaleza (*ontológica*) y una segunda explícita en el precepto (*gnoseológica y moral*); sin embargo, esta doble existencia a que hacemos referencia aquí (en la realidad y en la razón; en el ser y en el conocer) no quiere decir que se trate de dos leyes naturales, sino que se refiere más bien a dos “momentos o aspectos” de la misma ley natural, uno óntico y otro deóntico.

A diferencia de los irracionales, solamente en el hombre se dan estos dos momentos de la ley natural; por lo tanto, solo en el hombre se da la ley natural en toda su amplitud. Como dice el Aquinate: “Es doble el modo como algo puede someterse a la ley eterna: en primer lugar, se puede participar de la ley eterna por el conocimiento. En segundo lugar, por acción o pasión, en cuanto participa de ella como un principio de movimiento. Y en este segundo sentido, participan de la ley eterna las creaturas irracionales. Pero como la creatura racional tiene algo en común con los irracionales, y algo propio en cuanto es racional, por ello está sometido a la ley eterna de ambas maneras. Porque, por una parte, como ya hemos dicho, conoce en su conciencia la ley eterna, y, por otra, en cuanto naturaleza, siente la inclinación hacia todo lo que es concorde con la ley eterna”⁴⁹.

Por eso, Santo Tomás, si bien distingue estos dos modos de participar de la ley eterna, reserva el término “ley natural” para la ley moral (que incluye lo ontológico por fundarse en él), que se da en el conocimiento que tiene el hombre de sus propias inclinaciones naturales. En consecuencia, solo en el hombre la ley natural, además de ser lo reglado y medido por la ley eterna, se transforma en regla y medida de su razón participada que dirige su obrar. Dice Santo Tomás: “Que aún los animales irracionales participan a su modo de la razón eterna, como también la creatura racional. Pero porque la creatura racional participa de ella intelectual y racionalmente, por eso la participación de la ley eterna en la creatura racional se llama propiamente ley, por ser la ley algo de la razón, como se ha dicho (q. 90, art. 1°). Mas en las creaturas irracionales dicha participación

48. Kalinowski, Georges, *Concepto, fundamento y concreción del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, p. 73.

49. Santo Tomás de Aquino, *S. Th.*, 2-1, q. 93, art. 6°, resp.

no se da racionalmente, por lo que no puede hablarse de ley sino por semejanza”⁵⁰.

Al respecto, decía el Cardenal Ratzinger: “La naturaleza, como ya se ha dicho, no solo tiene leyes evolutivas como las que estudian las ciencias naturales, sino que lleva en su seno un mensaje más profundo. Nos proporciona orientación. Y cuando la Iglesia habla de ley natural, no se refiere a leyes en sentido científico, sino a la indicación interna que nos ilumina desde la creación”⁵¹. En el mismo sentido, en otra parte sostiene que el fundamento último no solo del orden moral, político y jurídico, sino del hombre mismo, de su naturaleza, de su ley natural y de su dignidad, es Dios como creador: “La naturaleza, efectivamente, no es –como lo afirma un científicismo totalizante– una obra del azar y de las reglas de su juego, sino una creación. En ella se expresa el *Creator Spiritus* (el ‘Espíritu creador’). Por eso, no existen solamente leyes naturales en el sentido de dinamismos psicofísicos: la ley natural verdadera y propiamente dicha es al mismo tiempo (también) ley moral. La creación misma nos enseña cómo podemos ser hombres de la manera que corresponde”⁵².

2.2. La distinción entre conocimiento y reconocimiento de la ley natural

Dice el Aquinate: “Y así como el ser es lo primero que se aprehende absolutamente, así el bien es lo primero que cae bajo la aprehensión de la razón práctica, que se ordena a la operación; porque todo agente obra por un fin que tiene razón de bien. Y por eso el primer principio en la razón práctica es el que se funda sobre la razón del bien, que es: *el bien es lo que todos apetecen*. Luego, este es el primer precepto de la ley: *que el bien debe hacerse y procurarse y evitarse el mal*. Y sobre este se fundan todos los demás preceptos de la ley de la naturaleza; para que todas aquellas cosas a hacer o evitar que la razón práctica naturalmente aprehende que son bienes humanos pertenezcan a los preceptos de la ley. Mas por cuanto el

50. Santo Tomás de Aquino, *S. Th.*, 2-1, q. 91, art. 2°, sol. 3°.

51. Ratzinger, Joseph, *Dios y el mundo*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2005, p. 154.

52. Ratzinger, Joseph, *Iglesia y modernidad*, Buenos Aires, Ediciones Paulinas, 1992, p. 32.

bien tiene razón de fin y el mal razón de contrario, *síguese* que todo aquello a que tiene el hombre inclinación natural, la razón naturalmente lo aprehende como bueno y por consiguiente como que debe ejecutarlo, y lo contrario como malo y digno de evitarse. *Así pues, según el orden de las inclinaciones naturales, es el orden de los preceptos de la ley de la naturaleza*⁵³.

El primer principio de la razón práctica es el que se funda sobre la noción de bien, y se formula: “el bien es lo que todos apetecen”. En consecuencia, el primer precepto de la ley natural es: “se debe hacer el bien y evitar el mal”. Y sobre este se fundan todos los demás preceptos de la ley natural, de suerte que cuanto se ha de hacer o evitar caerá bajo los preceptos de esta ley en la medida en que la razón práctica lo capte naturalmente como un bien humano. Este principio es *evidente, per se nota* (del mismo modo que es evidente el principio de no contradicción en el conocimiento teórico), a tal punto que es considerado principio de no contradicción en el campo práctico y por ser primero (en su orden) es el punto de partida de todo razonamiento práctico posterior y, por tanto, no puede en ese orden práctico ser conclusión a partir de premisas anteriores⁵⁴. Así, en cuanto al contenido de la ley natural, podemos señalar primero aquello que el hombre tiene en común con todos los seres, como ser la conservación de la propia vida; segundo, aquello que tiene en común con los demás animales, como ser la conservación de la propia especie; y, por último, aquello que es específico de su naturaleza racional, como ser el conocer la verdad y vivir en sociedad.

Por eso Juan Pablo II, en *Veritatis Splendor* 80, agrega: “*Todo lo que se opone a la vida*, como los homicidios de cualquier género, los genocidios, el aborto, la eutanasia y el mismo suicidio voluntario; *todo lo que viola la integridad de la persona humana*, como las mutilaciones, las torturas corporales y mentales, incluso los intentos de coacción psicológica; *todo lo que ofende a la dignidad humana*, como las condiciones infrahumanas de vida, los encarcelamientos arbitrarios, las deportaciones, la esclavitud, la prostitución, la trata de blancas y de jóvenes; también las condiciones ignominiosas de trabajo en las que los obreros son tratados como meros instrumentos de lucro, no como personas libres y responsables; *todas estas cosas y otras semejantes son ciertamente oprobios* que, al corromper la civi-

53. Santo Tomás de Aquino, *S. Th.*, 1-2, q. 94, art. 2°.

54. Cfr. Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, 1-2, q. 94, art. 2°.

lización humana, deshonran más a quienes la practican que a quienes padecen la injusticia y son totalmente contrarios al honor debido al Creador”⁵⁵.

En consecuencia, estos primeros principios prácticos que constituyen el contenido de la ley natural los podemos conocer en tanto son principios evidentes (*per se nota*), indemostrables e inderivables, que la inteligencia en su función práctica capta por medio de una inducción abstractiva de la realidad misma como una patencia del bien. Por su parte, Juan Pablo II reafirma la *universalidad* e *inmutabilidad* de la ley natural. *Universalidad*, en cuanto inscripta en la naturaleza racional de la persona, se impone a todo ser dotado de razón y que vive en la historia, sin que esto implique negar la singularidad de cada ser humano, ni se opone a la unicidad e irrepitibilidad de cada persona. *Inmutabilidad*, ya sea de los preceptos positivos que prescriben cumplir con algunas acciones que giran en torno de sus correspondientes virtudes, como de los preceptos negativos que consisten en ciertas prohibiciones de ciertas acciones, sin excepción (*semper et pro semper*)⁵⁶.

Esta ley universal y permanente corresponde a conocimientos de la razón práctica y se aplica a los actos particulares mediante el juicio de la conciencia a través de la prudencia⁵⁷. En consecuencia, a través del juicio de la conciencia (acto) se produce el reconocimiento de la ley natural previamente conocida en su universalidad en forma habitual (*sindéresis*), a efectos de aplicarla a un caso particular aquí y ahora. Ahora bien, este juicio de conciencia, que en sentido estricto o propio es individual, o sea, de cada ser humano, analógicamente puede extenderse a la sociedad toda y así hablar en sentido lato o impropio de una “conciencia colectiva” que reconoce las exigencias objetivas de la ley natural como fundamento del orden social y primera regla de la razón práctica por la cual lo conocemos. En consecuencia, cuando en la actualidad muchas veces se afirma que no se puede fundar el orden moral, social y político en la ley natural, porque no todos la aceptan, ni hay consenso sobre ella, *se confunde el problema de la existencia y conocimiento de la ley natural que ya vimos, con su reconocimiento a través del juicio de la conciencia que a veces puede fallar en cuanto a los preceptos secundarios o*

55. Juan Pablo II, *Veritatis Splendor*, 80.

56. Cfr. Juan Pablo II, *Veritatis Splendor*, 51.

57. Cfr. Juan Pablo II, *Veritatis Splendor*, 51.

en la aplicación del principio a los casos particulares, debido a los malos consejos, a la concupiscencia de la carne, o bien a costumbres depravadas y hábitos corrompidos, lo que nos permite distinguir la conciencia recta y verdadera de la conciencia errada⁵⁸. *Reconocer o no reconocer algo depende siempre de la voluntad, que destruye el conocimiento o conduce a él*. Depende, pues, del talante moral dado de antemano, el cual se deforma o purifica progresivamente⁵⁹. El debilitamiento actual de la razón produce un debilitamiento de la conciencia moral, una conciencia más laxa, pues al no tener referencia necesaria a una verdad objetiva pierde su juicio.

Por eso, es un grave error (muy común últimamente) hacer depender la existencia y el conocimiento de la ley natural del consenso que exista sobre ella, poniendo, de esta manera, el carro delante de los caballos. En realidad, no es la ley natural la que se funda o depende del consenso, sino que es el consenso el que debe fundarse y depender de la ley natural, pues solo puede haber consenso entre seres racionales y libres, o sea, que tienen una determinada naturaleza (racional) y, por ende, una determinada ley. En otras palabras, es bueno que exista consenso que reconozca ciertos bienes o valores básicos, pero estos bienes o valores existen y valen, no por el consenso que podamos tener sobre ellos, sino por naturaleza, y los podemos conocer (como ya vimos) por la ley natural. Por el contrario, el consenso solo, sin fundamento alguno, no puede constituirse en la base o sostén de todo el orden social, pues no es, ni puede ser por sí mismo, una justificación objetiva común y firme donde se pueda apelar, sino que, en el mejor de los casos, solo se trata de un punto de referencia intersubjetivo relativo y variable, que no reúne las condiciones para ser considerado un verdadero fundamento. Por eso, desconocer la ley natural porque no hay consenso sobre ella es confundir su justificación racional en la evidencia *per se nota* de sus principios (como vimos), con la aceptación efectiva de la misma en el juicio de conciencia de todos y cada uno de los hombres, que justamente nos permite distinguir la conciencia recta y verdadera de la conciencia errada.

En conclusión, la ley natural moral está compuesta por preceptos generales, primeros principios orientadores del obrar, nucleados

58. Cfr. Santo Tomás de Aquino, *S. Th.*, 1-2, q. 94, art. 6°.

59. Cfr. Ratzinger, Joseph, *Verdad, valores, poder*, Madrid, Ediciones Rialp SA, 1995, pp. 65 y sigs.

a partir del primer principio de hacer el bien y evitar el mal, pero al mismo tiempo se hace necesario un sinnúmero de determinaciones generales y particulares, ámbito propio de las leyes positivas y del actuar prudencial. Ahora bien, ¿cómo se relaciona todo esto con la ecología en general y la ecología humana en particular? Francisco señala, en *Laudato Si'*, 155: “La ecología humana implica también algo muy hondo: la necesaria relación de la vida del ser humano con la ley moral escrita en su propia naturaleza (ley natural), necesaria para crear un ambiente más digno”⁶⁰.

Por eso, a partir de los primeros principios del orden moral reflejados en la ley natural, también se hace necesaria en ecología una serie de determinaciones prudenciales que regulan al hombre en su relación con los demás y con el medio ambiente, campo propio de la política y del derecho (ambiental). La ecología humana no es algo puramente individual, sino que tiene una dimensión social, política y jurídica que abarca no solamente la relación de cada sociedad con el medio ambiente sino también la responsabilidad del Estado como garante del bien común de proteger esta relación *ad intra* del propio Estado y *ad extra* en su relación con los otros Estados. Es más, esta ecología no abarca únicamente las relaciones con el medio ambiente, sino las mismas relaciones sociales y culturales entre los hombres y los pueblos, y algo más, no es solamente intercultural, sino también intergeneracional, porque lo que hoy hagamos o lo que no hagamos será en beneficio o perjuicio no solo de nosotros sino también de las próximas generaciones. Es por eso que la crisis ecológica actual no puede solucionarse parcialmente o por partes, sino que necesita un abordaje *integral*, tanto a nivel nacional como internacional, y teniendo en cuenta la dimensión intergeneracional a la que nos referimos. Para hacerlo, se requiere un diálogo sincero en busca de la verdad, entre todos los actores, aun a costa de resignar intereses sectoriales o parciales en aras del bien común. Diálogo político e intercultural que permita superar una globalización uniforme puramente tecnocrática y materialista, en busca de una unidad (de orden) en la diversidad (cultural) que abarque a todos los hombres y a todos los pueblos sin exclusión alguna, como también incluya al medio ambiente y a las distintas manifestaciones de vida (biodiversidad). Como fruto de ese diálogo tienen que surgir las regulaciones tanto nacionales como internacionales que protejan al hombre y al medio

60. Francisco, *Laudato Si'*, 155.

ambiente en el que habita, siendo este el ámbito propio del derecho ambiental⁶¹.

3. A modo de conclusión

Estamos frente a una disyuntiva existencial: o apelamos a la responsabilidad moral que nos corresponde como guardianes del orden natural o ecosistema, o la irresponsabilidad del poder desenfrenado nos llevará a la destrucción del planeta y del propio hombre. Como lo indicara magistralmente el escritor inglés C. S. Lewis, en su obra *La abolición del hombre*: “La conquista de la Naturaleza por el dominio de unos pocos cientos de hombres sobre billones y billones [...] Cada nuevo poder ganado por el hombre es también un poder sobre el hombre [...] No estoy aún considerando si el resultado de tales ambivalentes victorias es cosa buena o mala. Solo expongo lo que en verdad significa la conquista de la Naturaleza por el hombre y especialmente su estadio final, tal vez no muy distante. El estadio final llega cuando el hombre, mediante la eugenesia, condicionamiento pre-natal y una educación y propaganda basada en la Psicología aplicada, ha obtenido el control de sí mismo. La llamada naturaleza humana será la última parte de la Naturaleza en rendirse al hombre. Entonces estará ganada la batalla. Habremos arrebatado la hebra de la vida y seremos en adelante libres para hacer de nuestra especie lo que queramos. La batalla estará ganada. Pero ¿quién, precisamente, la habrá ganado?”⁶².

61. Cfr. Francisco, *Laudato Si'*, 139.

62. Lewis, C. S., *La abolición del hombre*, traducción, prólogo y notas de Jorge N. Ferro, Buenos Aires, FADES Ediciones, 1983.

VISIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PRIVADO ARGENTINO A LUZ DE LOS NUEVOS DESAFÍOS PEDAGÓGICOS

Gabriel F. Limodio

En el marco del Programa de Formación Docente propuesto por nuestra Universidad, se ha previsto que en los distintos números de los Cuadernos se vayan exponiendo diversas cuestiones que fueron presentadas en los sucesivos cursos a los participantes.

Los distintos temas a los que se hace referencia se enmarcan a partir del temario que explica la razón de ser de la Universidad Católica y las razones que condujeron a su fundación, recordando que más allá de la consolidación en el año 1958 existió una primera en el año 1910 que mucho tuvo que ver con una presencia pública de la Iglesia Católica en Argentina y en América Latina que, por diversas razones, se había visto impedida, sobre todo, ante el auge del laicismo principalmente en las últimas décadas del siglo XIX.

Se elige, ahora, uno de los temas que, si bien se refieren en principio a la enseñanza del derecho, permite extraer conclusiones que ayudan a comprender la introducción a las diferentes maneras de enseñar las distintas áreas.

Cabe, entonces, referirse a la enseñanza del derecho privado puntualmente y, a partir de allí, inmediatamente nos remontamos a aquellas asignaturas que todos hemos conocido y aprendido al inicio de nuestro estudio universitario, y que se fueron incorporando a cada uno de los cursos de esta rama del derecho. Sin duda que esta reflexión resulta teórica, pero debemos igualmente no pasar por alto un comentario que debe llamarnos la atención en épocas en las cuales se habla con tanta insistencia acerca de la constitucionalización del derecho privado.

A este respecto, no debe olvidarse que, más allá de los principios que se encuentran en el orden constitucional, es muy rica la trayectoria de aquello que hemos conocido como derecho civil, rescatando que por definición es el ámbito de competencia de las relaciones entre los particulares, con el respeto de la autonomía de la voluntad, y los límites que cabe imponer a la misma.

Como paso previo, quizá haya que avanzar en una breve síntesis de la manera en que se ha enseñado esta rama del derecho, lo cual nos permitirá luego comprender mejor el tema de la enseñanza mirando hacia el futuro.

Etapas del derecho privado

Con el fin de no abundar en detalles por todos conocidos, y tratando de buscar una síntesis de lo que varios autores han señalado, parece razonable aceptar las divisiones propuestas oportunamente en sendos trabajos por los doctrinarios Salerno y Tau Anzoátegui.

De esta manera, se recogen seis momentos dentro de lo que ha sido la enseñanza de esta rama del derecho, el que podemos llamar período hispano, y que coincide con la creación de las cátedras de derecho civil en las universidades nacionales, el período previo a la codificación, el modelo exegético, también denominado cultura del código, el que corresponde con la época del Centenario y finalmente el período de las reformas y nueva codificación¹.

Los autores no dejan de reconocer que es muy difícil acercarse a la enseñanza del derecho si no se lo hace desde cierto plexo axiológico; de otra manera, se caería en la enseñanza exegética, que sin duda tuvo su explicación pero que deja de lado esa necesidad de valorar el análisis completo del tema jurídico.

Refiriéndose al tema de la enseñanza del derecho en general, Martín Böhmer sostiene que se trata de una tarea inabarcable y que para pensarlo en forma aislada es necesario responder a tres cuestiones: 1) la concepción del derecho, 2) las formas de enseñarlo, 3) los objetivos de la enseñanza; y que estos tres puntos conforman lo que

1. Limodio, Gabriel, *Los principios y la enseñanza del derecho privado*, Buenos Aires, EDUCA, 2008.

se denomina “concepción general de la enseñanza del derecho”, y que por lo menos las facultades específicas privilegian una².

Si aceptamos este criterio, resulta más claro que la noción de derecho de la cual se parte es la que puede servir para iluminar el trabajo que después se formalice en la enseñanza. Esto es así debido a que de alguna manera, y siempre que se acepte el planteo mencionado, las formas de enseñar el derecho y el objetivo de la enseñanza se diseñarán a partir de la concepción que se tenga acerca del objeto del saber jurídico, ya que cualquiera sea la noción que se acepte acerca del derecho, salvo que se trate de un postura puramente “cientificista”, implicará una carga de valores que necesariamente se derramarán en la forma de enseñarlo y en el objetivo de la enseñanza.

Desde esta perspectiva, se considera que, si se trata de referirse a la enseñanza del derecho, discernir su contenido allanará el camino que corresponde emprender.

No es este el lugar para el debate de la definición del derecho, planteamos simplemente que se trata del objeto de una virtud que es la justicia. Es del caso entender que no es un proceso sencillo acceder a este conocimiento, lo cual supone adentrarse en una reflexión que obliga a referirse a determinados conceptos filosóficos y, a partir de allí, se elegirá el camino que se entienda más adecuado.

Cabe por lo menos dejar planteado este tema, ya que, si se revisa todo lo que los autores que se dedican a esta disciplina han escrito en sus tratados, necesariamente se inicia con una definición del término derecho. Allí entonces se hablará de una dimensión etimológica, otra histórica y por fin una lógico-conceptual. Se advierte que tanto en la primera como en la segunda dimensión el término derecho hace referencia a lo que es recto y se ha pasado de lo que ha significado una rectitud o un enderezamiento de carácter físico o material a connotar una rectitud o dirección adecuada de carácter humano práctico.

Un dato que resulta por demás elocuente para justificar aquello que se está diciendo es señalar que los codificadores distinguen el modelo decimonónico del código, a un código de principios y valores. La frase específica puede encontrarse en la Exposición de Motivos, cuando mencionan un mensaje sencillo de iluminar valores. “Los valores están presentes en todo el Código y en todos los

2. Böhmer, Martín, *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 14.

temas, de modo tal que, si uno conoce cuál es el principio valorativo, puede entender más claramente las reglas”³.

Cabe consignar que la noción de principio es aquello de lo cual algo procede, sin entrar en consideraciones iusfilosóficas, ya que es dable acotar que los codificadores del año 2012 no lo hacen, puede considerarse que desde la perspectiva de su Título Preliminar el contenido del mismo hace girar sustancialmente lo que podría pensarse del diseño de Vélez Sarsfield.

Si bien luego se volverá puntualmente sobre ello, por el momento alcanza con decir que ya a la altura del momento jurídico que se transita es impensable no analizar el contenido del derecho civil o del derecho privado si no es desde la perspectiva de valores o principios; incluso cabe considerar que aquel que interpreta la ley para aplicarla debe hacerlo de manera que esta resulte conforme a la norma constitucional; en otras palabras, la norma constitucional dirige la interpretación de todos los textos comprendidos en la materia a que esta se refiere. Por fin parece razonable brindar una explicación de este verdadero sentido del derecho desde la perspectiva del derecho civil profundizado, como ejemplo se toma un texto del doctrinario Salerno: “[...] el positivismo negó entidad a la teoría de derecho natural por acusarla de acientífica. Esa posición olvida que el medio apropiado para conocer el orden de la naturaleza consistente en el empleo de la razón. También olvida que, en definitiva, el fundamento del derecho vigente o positivo está en el orden natural, una suerte de metafísica que permite explicar las normas a la luz de lo justo e inmutable”⁴.

Se elige el ámbito del derecho privado porque es en él donde se realiza por antonomasia la justicia conmutativa, es el ámbito de los ordenamientos de los particulares y es donde, aparentemente, y solo aparentemente, se desarrolla en toda su magnitud el ámbito de la autonomía de la voluntad⁵.

3. Exposición de Motivos de la Codificación del año 2012, pto. 3.

4. Salerno, Marcelo Urbano, *Derecho Civil Profundizado*, Buenos Aires, Ed. Ciudad Argentina, 1998, p. 15.

5. Me permito hacer esta acotación de “solo aparentemente” ya que una noción muy difundida es aquella que interpreta que el ámbito del derecho privado tiene que ver con el principio de la autonomía de la voluntad. En realidad, la misma presenta restricciones legítimas surgidas de la visión objetiva del derecho. En este sentido, es del caso señalar el capítulo que al tema dedican Díez Picazo y Gullón, cuando señalan los límites que presenta la autonomía de la voluntad, y ubican los mismos en el instituto del abuso del derecho, la moral y las bue-

Parece razonable encarar entonces el tema de la enseñanza, y una forma razonable de hacerlo es fijar los períodos y una brevísima explicación sobre ellos. Cabe recordar que al hablar de derecho privado recién se puede encontrar una identificación con el derecho civil entrado el siglo XX, ya que lo que se enseñó fundamentalmente fue derecho civil y de alguna manera lo que se ejercía era el mismo; es decir, derecho civil y derecho privado de alguna forma era lo que se ejercía, fueron también por mucho tiempo un solo cuerpo de enseñanza y otro tanto puede decirse del aspecto doctrinario.

En verdad, parece excesivo referir un trabajo puntual sobre cada período, lo que se hará es un breve bosquejo de los momentos en que se dividió la enseñanza que da una pauta de cuál era la práctica judicial y la opinión de la doctrina. Lo dicho también es importante porque muestra claramente la visión que se tenía sobre el mismo en cada uno de los momentos de desarrollo del pensamiento, y esto nos habla de una cosmovisión, lo cual implica que las ideas imperantes generaban asimismo su influencia en lo que el derecho debía ser.

Ya se han mencionado las seis etapas en las cuales se divide la historia de la enseñanza; esta idea se toma de la síntesis de los trabajos de Tau Anzoátegui y Salerno.

Primer período: Se lo ubica desde los orígenes de la enseñanza en la Universidad de Córdoba hasta la instauración de la primera cátedra de derecho civil en la Universidad de Buenos Aires. La enseñanza del derecho civil se incorpora en Córdoba en el año 1791, identificándose con el nombre de Instituta, el texto es el de Vinio, con sus concordancias y discordancias con el derecho real vigente. Es del caso señalar que en el plan de estudios no se advierten con claridad las diferencias entre el ámbito del derecho canónico, el de las Instituciones de derecho romano, y la asignatura moral, lo cual conduce a pensar que se entiende que es un todo interdependiente.

nas costumbres y el orden público. Específicamente, los autores hablan del límite legal, la moral y el orden público (cfr. Díez Picazo, Luis; Gullón, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, 9ª ed., V. I, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 372 y sigs.). En el mismo sentido puede leerse el trabajo “Consideraciones iusfilosóficas sobre el abuso del derecho”, de Rodolfo Vigo, incluido en la obra *De la ley al derecho*, pp. 225/249. Asimismo, puede consultarse “Consideraciones en torno al abuso del derecho”, en Revista Jurídica LL 1981-B-886, Buenos Aires; también, del mismo autor, “Reflexiones iusfilosóficas en torno a la problemática actual del contrato”, en Revista *La Ley*, T. 1978-D-945.

También, es importante señalar que en el año 1815 el rector Deán Gregorio Funes produce una reforma del plan de estudios.

Dicho plan comprende el estudio del derecho romano, de las leyes patrias y del derecho público y de gentes, como asimismo tiene un contenido práctico que comprende discursos forenses, alegatos y la lectura de textos clásicos. Se advierte una unificación entre el estudio del derecho civil y el derecho canónico. Resulta interesante la opinión de Tau Anzoátegui, cuando dice: “[...] aunque este plan no fuera estrictamente original, lo cierto es que se nos presenta al famoso Deán en un equilibrado planteo, manteniendo armoniosamente repartida la antigua enseñanza del derecho romano y canónico con la más moderna de las leyes patrias y el iusnaturalismo racionalista, moderación que se complementaba con el perfil historicista que asomaba cuando el Deán recomendaba el estudio de las antigüedades y de la Historia, así como del derecho romano, como del patrio y el canónico, para adquirir una perfecta inteligencia del verdadero espíritu de las leyes y de los cánones”⁶. Lo dicho vuelve a explicar las razones por las cuales el derecho es una herramienta que también sirve para ordenar el pensamiento de una sociedad, ya que, por una parte, se advierte en este período que en la solución de los problemas jurídicos puede seguir aplicándose el criterio de resolver cuestiones a la manera de los jurisprudentes romanos, pero al explicar lo jurídico ya se advierte el proceso del denominado iusnaturalismo racionalista.

Esto es importante resaltarlo si estamos refiriéndonos a la enseñanza del derecho, ya que, a partir del momento de la modernidad, muchas veces se habla de derecho natural, pero el contenido del mismo es totalmente diferente al clásico. En este sentido, puede concluirse que el reemplazo de la jurisprudencia tradicional fue lento, si bien se advierte una yuxtaposición armoniosa entre fuentes tradicionales y racionalistas. Con el fin de concluir con las ideas desarrolladas, es del caso resaltar que se produce un lento movimiento hacia las ideas que dieron vida, primero, a la Modernidad y, luego, a la Modernidad Ilustrada, que recién se terminará de establecer al tiempo de la codificación. Por lo pronto, en este período, a los efectos de la enseñanza, se siguen utilizando textos que comentan las Institutas de Justiniano, como el texto de Vinio, y en cuanto al derecho castellano, se estudiaban las Institutas de Castilla con las sistematizaciones de

6. Tau Anzoátegui, Víctor, *La codificación en la Argentina*, 3ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999, pp. 220 y sigs.

manuales. En suma, un análisis de la manera de enseñar en los últimos años del Virreinato permite describir una *forma mentis* de los juristas anclada en la Modernidad.

De aquí entonces la tesis de Marcel Thoman, en cuanto que el derecho es “prisionero de las palabras”; al tiempo de generarse los primeros estudios sistemáticos de derecho civil, ya los presupuestos culturales eran distintos a los que dieron vida al proyecto en el cual fue posible elaborar una respuesta desde la perspectiva clásica⁷. Igualmente, no cabe confundir este momento de la modernidad dieciochesca con el espíritu codificador. Como enseña Tau, “la tajante diferencia entre las antiguas recopilaciones y los modernos códigos constituía la culminación o madurez de un movimiento intelectual, de vastas proyecciones en lo jurídico, que tuvo sus primeras manifestaciones en Europa durante el siglo XVII y que es conocido como derecho natural racionalista, fundado en la razón y en la observación empírica, y si bien recogió la herencia del derecho natural cristiano, tuvo rasgos propios que la caracterizaron desde un comienzo: la secularización y la autonomía de la razón humana; este movimiento plasmó con fuerza la idea de que el hombre era el constructor de su mundo y artífice de su destino”. En suma, como puede observarse, si bien la matriz para la enseñanza y ejercicio de la profesión estaba basada en el derecho romano y la tarea de los jurisprudentes, se advierte la influencia del momento que podríamos llamar moderno. Es importante recalcar que toda la concepción jurídica que se enseña en estos territorios a partir del siglo XVII ya cuenta con la impronta de la modernidad y no se corresponde con los fundamentos que forjaron el llamado derecho clásico.

El *segundo período* está referido a la fundación de la Universidad de Buenos Aires, y si bien es un tiempo breve tiene importancia porque se funda la primera cátedra específica, a la cual se le da el nombre de Principios de Derecho Civil, y corresponde al Profesor Pedro Alcántara de Somellera. Se advierte, entonces, una toma de posición de aquello que debe entenderse como la introducción al derecho civil, lo cual implica que no se está solamente ante un texto de estudio, sino ante una propuesta mucho más amplia, que consiste no solamente en enseñar sino en elaborar el derecho. Quizá su obra

7. Thoman, Marcel, “Historie de l’ ideologie juridique au XVIII siecle ou le droit presionner des mots”, en *Archives de Philosophie du droit*, N° 19, París, Sirey, 1974.

sea todo un intento por establecer una suerte de parte general del derecho, y no deja de reconocer el autor que pretende trabajar sobre los contenidos de la filosofía de Jeremías Bentham; a este respecto, cabe encontrar importantes concordancias entre su obra y “Tratados de Derecho Civil y Penal”. Todo esto condujo a que fuera la primera obra de enseñanza en el marco del Río de la Plata que utiliza el término Principios, pero debe aclararse que la noción a la que se refiere apunta a una cuestión distinta a la clásica que es la del utilitarismo⁸.

En lo que hace al tema que nos ocupa, es importante señalar que la obra de Somellera resulta de alguna manera “pionera”, ya que al decir de Jesús Paz, la intención del autor fue ponerse a la altura de la comprensión de los jóvenes a los cuales iba dirigida, por lo cual, buscaba desenvolver ideas generales y, por ende, básicas⁹.

Lo dicho implica un primer trasfondo, que es el de no realizar un mero apunte de trabajo para uso de los alumnos, pero sí un libro que estuviera a su alcance, que fuera útil para el estudio. Desde esta perspectiva, pareciera que se está ante un método de enseñanza que implica estudiar la materia a partir de un texto único, pero si se profundiza en la obra se advierte que se busca explicar el derecho a partir de determinados principios, lo cual queda expresado en el discurso preliminar, cuando dice “el objeto de este trabajo será presentar los verdaderos principios de utilidad y conveniencia, que sirvan para la formación de nuestras leyes, para su inteligencia y aplicación [...] nuestra legislatura formará las que han de regirnos, no solo iluminada por aquellos principios, sino también por todas las luces del presente siglo. La jurisprudencia debe hoy quedar sujeta a un método científico. Han errado los que han creído a esta ciencia incapaz de demostración matemática. Si las demás han recibido modelo de método, por qué no ha de ser capaz de recibirla la jurisprudencia”¹⁰.

El *tercer período* es el interregno previo a la codificación entre 1832 y 1857, y coincide con la cátedra a cargo del Profesor Casagema. Desde esta perspectiva puede advertirse que no existe una

8. Cabe acotar que se ha utilizado la edición facsimilar que reproduce un texto publicado en el año 1824, cuyo título es “Principios de Derecho Civil”, Curso Dictado en la Universidad de Buenos Aires, en 1824. La edición fue publicada en 1939 por el Instituto de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con nota introductoria de Jesús H. Paz.

9. Ídem nota anterior, en especial la nota introductoria.

10. Ídem anteriores, en especial nota de Jesús Paz y el texto del segundo párrafo del Discurso Preliminar.

innovación en los contenidos, pero es del caso notar cuál era la enseñanza que recibían los futuros juristas. Dicha enseñanza se inspiraba en el libro *Las Instituciones del derecho real de Castilla y de Indias*, del sacerdote guatemalteco José María Álvarez, con el cual dictaba clases Casagemas, reemplazando entonces el libro de texto de Somellera. Sin perjuicio de lo dicho, señala Salerno “que se enseñan los derechos castellano, indiano y patrio con un criterio esquemático y en base a la metodología de las recitaciones de Heineccio”¹¹.

Este comentario que realiza el tratadista argentino no es menor, ya que permite descubrir la influencia del racionalismo jurídico en toda esta etapa de estudio del derecho civil, y por otra parte permite descubrir la manera en que se va introduciendo el pensamiento de la Segunda Escolástica, y con ello la influencia del denominado derecho natural moderno.

Respecto a esta apreciación, puede observarse que, a pesar de variar el contenido de la enseñanza, ya que la visión de Somellera se refería a principios y no tanto a una visión práctica del ejercicio del derecho, el trasfondo no ha variado y lo que impera es una visión racionalista.

El *cuarto período* se refiere puntualmente a la codificación, por eso el nombre de “cultura del Código”; se identifica con la titularidad de cátedra de José María Moreno. Se advierte aquí la influencia de la Escuela de la Exégesis y finalmente la reformulación de los estudios y la manera de enseñar la materia siguiendo el orden de la obra de Vélez Sarsfield. A ese respecto, el mencionado Moreno dotó a la cátedra de una verdadera estructura científica, que puede decirse que inaugura un período de la enseñanza que se establece a partir del Código. A este respecto, la impronta que se sigue es la de una enseñanza exegetica.

El hecho de que a partir de la codificación se modificara sustancialmente la enseñanza del derecho civil (no cabe todavía hablar de derecho privado) se debió fundamentalmente a dos razones: por un lado, luego de una larga prédica se llegó a contar con un elemento fundamental, como era el sistema de derecho positivo o, para decirlo de otra manera, a concentrar todo el derecho positivo en un sistema. Por otro lado, mediante la posibilidad de contar con un Código, resultó obvio que la enseñanza debía realizarse a partir de una normativa, a la que se llama “la cultura del Código”.

11. Salerno, Marcelo, “Aporte de Héctor Lafaille a la enseñanza del Derecho Civil”, *Revista de Historia del Derecho* N° 2, Buenos Aires, 1974.

Como ejemplo cabe ponderar que, a partir de la entrada en vigencia del Código, pocos años después se incorporó este modelo a la enseñanza dividiendo el dictado de la materia de acuerdo a los títulos de dicho Código, e incorporándose una parte general.

No puede dejarse de señalar que en este modelo de enseñanza fue significativa la aparición a principios del siglo XIX de la denominada Escuela de la Exégesis, la cual nació a la sombra del Código Civil francés, y lo que significó para dicho país, y luego para el resto de Europa, una manera de enseñar a partir de un texto escrito más allá de la ponderación que pueda hacerse sobre cada una de las normas, es decir que el solo hecho de la codificación alcanzaba para una valoración positiva de la norma. Si bien no corresponde abundar en este tema, es del caso destacar que dicha Escuela tuvo un momento de apogeo, de consolidación y luego decadencia, que notoriamente se da en el momento en el cual pareciera que en la tradición académica argentina toma vigor “la cultura del Código”, esto se explica obviamente porque recién el Código Civil se consolida en la sexta década del siglo XIX, pero como se ha mencionado más arriba, ya en la generación de estudiantes de treinta años atrás se percibía esta suerte de necesidad de contar con una legislación codificada, lo cual conducía necesariamente a estudiar a partir de la misma.

El *quinto período* es el denominado del Centenario, y coincide con un momento singular de la historia argentina, en el cual se da cita una nueva generación de juristas que dan lugar a nuevas escuelas de pensamiento. Es importante advertir que en este período empiezan a publicarse los primeros tratados, siendo el que inicia esta línea el conocido tratado de Raymundo Salvat. Aparecen también trabajos de sólida importancia, como los de Bibiloni y Lafaille, y es del caso notar la incorporación al estudio del derecho de otros saberes o ciencias, como los factores económicos e históricos; y lo que es más importante y significativo: se analizan los problemas jurídicos desde el punto de vista nacional¹².

Se caracterizará también este período por ser el primero en el que se incorporarán a la enseñanza conceptos de otros saberes, como el caso de la sociología, ahondando, a su vez, la reflexión histórica. Por otra parte, una importante característica de este momento histórico es la aparición de los primeros tratados que ya no explican el derecho a

12. Lafaille, Héctor, “La reforma del Código Civil y el anteproyecto Bibiloni”, en *Revista de Jurisprudencia Argentina*, 1933, p. 5.

partir de un Código, sino que ensayan toda una doctrina que explica los diversos institutos más allá de un texto legal específico. Lo dicho implica que la enseñanza toma un volumen distinto en cuanto a que la explicación que se promueve recorre con mayor amplitud cada uno de los temas, lo cual da espesor a la doctrina y anticipa la importancia de la jurisprudencia en las propuestas de las cátedras.

El *último período* es el que corresponde al interregno que reflejan distintas reformas parciales, mucha de ellas trascendentes, como la del año 1968, hasta llegar a la codificación del año 2012.

Este segmento de la historia tiene una singular riqueza, pero en virtud de la brevedad del trabajo cabe simplemente mencionar algunas cuestiones que claramente influyeron en el marco de la docencia y de su reflejo en la vida profesional.

Puede decirse que, de alguna manera, muchas de las cuestiones subyacentes en el período anterior salieron a la luz y finalmente se reflejan en reformas al Código, y cabe también puntualizar que intenta recogerse aquello que la jurisprudencia fue elaborando; esto se demuestra cuando se recuerda que la reforma del año 1968 fue conocida como “la reforma de los jueces”.

En este sentido, queda claro que se ha avanzado más allá de lo que significó el texto de un Código; la enseñanza exegética ha sido abandonada, quizá todavía subsista cierto modelo que genera las explicaciones a partir de un Código, pero no se identifica la enseñanza con un texto, y de alguna manera en este período es donde queda plasmado este criterio.

Es del caso resaltar de qué manera la reforma del año 1968 presentó una clara modificación al criterio individualista en materia contractual que establecía el Código original, debiendo comentarse especialmente el caso de tres institutos, como el abuso del derecho, la lesión subjetiva y la teoría de la imprevisión, sin olvidar la buena fe y la equidad, los cuales ya habían sido incorporados al debate por la jurisprudencia pero aún no tenían consagración legislativa.

Esto último que se ha dicho permite comprender de qué manera la elaboración que produce la doctrina y que se plasma en las decisiones judiciales enriquece la enseñanza, ya que no solo se hace referencia a los diversos institutos, sino que también se refleja la opinión de la jurisprudencia incorporándola a los planes de estudio.

Otra cuestión que es importante destacar se refiere a un criterio, que entendemos prudente, que implica trasladar a la legislación, y a partir de la jurisprudencia, los cambios que se hacen necesarios de acuerdo a cierto orden en la naturaleza de las cosas; es decir, rechazar el

subjetivismo, incorporando las modificaciones solamente a aquello que hace a un orden social más justo, lo cual permitió actualizar la legislación sin alterar los presupuestos sobre los cuales se asentaba la misma en lo que hace a la noción de la persona humana y sus relaciones.

En este sentido, referido al tema de la enseñanza, si se hace un repaso a una obra clásica como la de Llambías, puede concluirse lo que este autor entiende por parte general, y también cabe analizar qué partes incluye la obra: una introducción al derecho civil, una teoría de las fuentes, una interpretación y aplicación del derecho, la teoría general de los bienes, teoría general de las personas, teoría general de los hechos y actos jurídicos. El civilista divide su obra en dos grandes títulos: uno, la parte preliminar e histórica; otro, la parte sistemática. Asimismo, cuando dicho autor presenta la primera edición en el año 1960, pone de manifiesto que la obra se integra con una teoría general del derecho civil, inclusive las nociones fundamentales e históricas que desde antiguo se suelen enseñar a modo de introducción en esta clase de estudios¹³.

En lo que hace a la nueva codificación, si bien se mantuvo el criterio de incorporar estos principios que descartan una postura individualista, aparecen, en materia del derecho de las personas y del de familia, ciertos presupuestos ideológicos. Para ilustrar con formas más elegantes lo que pretendemos, parece oportuno citar un texto de uno de los civilistas más caracterizados de nuestro tiempo, Jorge Alterini, al prologar su obra, *Código Civil y Comercial Comentado*, donde dice: “Nos han enseñado y hemos enseñado el derecho privado cobijados por la personalidad emblemática de Vélez Sarsfield, que dejó su impronta no solo en el Código Civil de 1871, sino también en el Código de Comercio de 1859 de la Provincia de Buenos Aires, posteriormente convertido en Código de la Nación. Aprendimos de él y de quienes supieron enriquecerse con sus mensajes genuinos, que la autonomía de la voluntad era un estímulo inagotable de las relaciones económico-sociales, pero también que los intereses particulares debían subordinarse al bien común y a la necesidad de recrear la justicia a través de su vehículo hacia lo concreto: la equidad”. Y continúa: “[...] Estos textos codificados y muchas de las importantes modificaciones que recibieron no son ya derecho vigente, los ha desplazado la reclamada unificación civil y comercial, y así nuevas realidades irrumpieron en nuestra comunidad que dieron contenido

13. Llambías, Jorge, Prefacio de la primera edición fechada en julio de 1960.

al Código Civil y Comercial, no todas son variados rostros de verdaderos paradigmas, o sea con la ejemplaridad de los modelos, pero sí con la fuerza desbordante de las matizaciones vitales”¹⁴.

Precisamente, este texto citado permite pensar en la trayectoria que se recorrió desde la obra singular de Vélez Sarsfield al Código Unificado con una mirada sobre dos momentos significativos, como fueron la reforma de 1968 y el Proyecto de 1998, del cual el nuevo Código reprodujo la mayor parte de sus artículos, pero no necesariamente su espíritu.

La pregunta que queda para responder o por lo menos para reflexionar es si un Código refleja una situación que sucede en la realidad y le da contenido jurídico, o si se sobrepone al mero suceder y propone un verdadero paradigma que no tenga más que un anclaje en lo subjetivo.

Otra forma de formular la pregunta: un Código reúne preceptos, estos preceptos, ¿reflejan un determinado *ethos* que ya existe, o crea uno nuevo a partir de lo que creen o interpretan los legisladores, y luego los jueces?

Más allá de lo dicho, el Código Civil y Comercial vigente desde 2012 incorpora un Título Preliminar, como “núcleo de significaciones”, que bien puede considerarse como un punto de partida para establecer pautas para la enseñanza. En los dos primeros capítulos del mismo se busca proponer criterios de creación (fuentes) e interpretación del derecho, incorporando pautas para llegar a soluciones concretas dentro de lo que se denomina “textura abierta”. En el tercero y el cuarto, se proponen pautas para el ejercicio de los derechos, o, para decirlo de otra manera, se proponen sus límites.

Solo para destacar brevemente, es del caso mencionar que se establece una distinción entre derecho y ley que sugiere, por una parte, que se ha abandonado la visión cerrada del positivismo jurídico que identifica el derecho con la ley y daba a la misma el lugar privilegiado dentro de las fuentes del derecho.

El Código se niega a dar definiciones, así lo expresa puntualmente el Anteproyecto de la Comisión Reformadora, con lo cual no se inclina por ninguna postura doctrinal, pero deja en claro que no se puede sostener esa identificación propia de la dogmática jurídica.

14. Alterini, Jorge Horacio (Director General), *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*. Prólogo a la Primera Edición, Buenos Aires, Thompson Reuters-La Ley, 2016, p. XIII.

Aquí también cabe dejar planteada la posición del nuevo Código respecto a que una de las funciones que puede cumplir un Título Preliminar es la de aportar algunas reglas que confieren una significación general a todo el texto. Así, el sistema, sin ser cerrado, adquiere un núcleo que lo caracteriza y ofrece un marco de comprensión de una gran cantidad de cuestiones de interpretación y de integración de lagunas.

Queda también en claro, de la lectura de los trabajos preparatorios, que ya no cabe pensar en “una parte general al modo en que fuera pensado en la pandectística alemana, sino del diseño de unas líneas de base enfocadas en la argumentación jurídica razonable dentro de un sistema de derecho basado en principios y reglas”¹⁵.

Así, dice Lorenzetti en la Introducción al Código Civil y Comercial, en el capítulo “Paradigmas y Principios”: “[...] un Código del siglo XXI se inserta en un sistema caracterizado por el dictado incesante de leyes especiales, jurisprudencia pretoriana y pluralidad de fuentes. La relación entre un código y los microsistemas jurídicos es la del sol que ilumina cada uno de ellos y que los mantiene dentro del sistema. Lo importante es entonces que el Código defina los grandes paradigmas del derecho privado a través de principios que van estructurando el resto del ordenamiento, y esa es la proposición metodológica central de este proyecto; sin embargo, la potencialidad de los principios irá reformulando el sentido de cada uno de los microsistemas, tarea que incumbe a la doctrina y jurisprudencia. Sin perjuicio de ello, se mantuvieron una serie de reglas de extensa tradición en el derecho privado porque constituyen una plataforma conocida, a partir de la cual se producen las mudanzas hacia los nuevos tiempos; se ha pensado en el ciudadano y por eso los paradigmas y principios responden a las prácticas sociales vigentes, todo lo cual se expresa en el lenguaje más claro posible”¹⁶.

Esta impronta, que estimamos saludable, ayuda a una mirada sobre la interpretación, que ya no será interpretación de la ley, sino interpretación jurídica, es decir, la búsqueda de soluciones justas con toda la gama de fuentes con las cuales se cuenta¹⁷.

15. Ídem anterior.

16. Lorenzetti, Ricardo, “Introducción al Código Civil y Comercial de la Nación. Texto aprobado por Ley N° 26.994”, *El Derecho*, 2015.

17. Vigo, Rodolfo, *Interpretación jurídica (del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas)*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1999.

En el nuevo Código se busca que todo el trabajo de interpretación deba recurrir al sistema de fuentes. Se alude, así, a la necesidad de procurar interpretar la ley conforme a la Constitución Nacional y los tratados vinculados a derechos humanos en los que el país sea parte, pero con el fin de aportar coherencia con el sistema de fuentes, se incorpora un artículo relacionado con reglas de interpretación, que es el nuevo artículo segundo.

Así, una lectura integradora apuntará que la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley; también se incluyen sus finalidades, se mencionan las leyes análogas. Se hace referencia al ordenamiento jurídico, permitiendo, así, superar la limitación derivada de una interpretación exegética.

Es del caso repasar que, por una parte, se establece como criterio de interpretación el curso a valores y principios, y por otra, no es una cuestión menor que dicha interpretación no es algo reservado a la intención del legislador temporal, sino que la opinión del mismo prácticamente no cuenta al momento en que el juez interpreta la norma. Esta opinión expuesta por la propia comisión legisladora no es menor, ya que permitirá fundar fallos jurisprudenciales basados en todo el ordenamiento sin tener en cuenta lo que en su momento ponderaron los legisladores. Es importante recordar aquí que tanto el Proyecto de 1998 como el Código recientemente dictado expresamente omiten mencionar las fuentes puntuales que se tuvieron en cuenta en cada artículo, al eliminar las notas que al momento de interpretar el Código podían inducir a limitar dicha interpretación a la fuente a la cual había concurrido el legislador.

Luego, cabe analizar el capítulo tercero, que se refiere al ejercicio de los derechos. Si se repasan los artículos del mismo pareciera que se fijan los límites al ejercicio de los derechos. De esta manera, la Comisión Reformadora propone que este capítulo sea regulado como “principios generales”; así queda explicado en los Fundamentos del Anteproyecto, al decir que las cláusulas generales relativas a la buena fe, el abuso, el fraude y otras tuvieron un proceso histórico de generalización creciente; en un primer momento, fueron utilizados en obligaciones, contratos y derechos reales específicos; luego, se extendió su aplicación a todas las instituciones del derecho privado, y finalmente, fueron adoptados como principios generales, lo cual se debió a una clara labor jurisprudencial tanto en sus orígenes como en su continuidad y consolidación.

El Código Civil y Comercial que empieza a regirnos pareciera señalarles a aquellos que ejercen sus derechos la relatividad de los

mismos, por eso se refiere a la buena fe, el abuso del derecho, el abuso de posición dominante en el mercado, el orden público, el fraude a la ley y a la prohibición a la renuncia general a las leyes.

La novedad del nuevo Código radica en que tanto la buena fe como el abuso del derecho y el abuso de posición dominante, metodológicamente, pasan de estar ubicados en distintos títulos a tener un enunciado normativo más amplio, comprensivo de cualquier ejercicio de un derecho.

Lo dicho hasta aquí respecto a este período, claramente, da una pauta de la manera de enseñar el derecho privado en este momento, y de qué manera influye en el diseño curricular actual.

Nuevos desafíos

A partir de los breves comentarios que anteceden es que resulta más sencillo referirse a la manera de encarar la enseñanza del derecho privado a la luz de los nuevos desafíos.

Por una parte, desde hace ya una década ha tomado particular relevancia la enseñanza en entornos virtuales, lo cual debe diferenciarse claramente de la emergencia sanitaria, que obligó a modificar en las universidades el formato tradicional de la clase presencial. Es importante destacar e insistir en este punto, ya que, de no hacerlo, se estaría confundiendo la urgencia de utilizar una herramienta con lo que efectivamente puede significar.

Una pregunta que cabe formularse es si esto influye o no en la enseñanza de la disciplina en cuestión. En principio, debiéramos decir que se trata de una herramienta, que de alguna manera refleja un proceso en el cual el jurista necesariamente deberá incorporarse no solamente desde su actividad profesional sino desde el mismo estudio.

Es el momento de preguntarse por qué se ha hablado de las distintas etapas de la enseñanza, y es precisamente porque en cada una puede descubrirse que se educa para un modelo de jurista. Por una parte, un primer momento en el cual se trabaja sobre la jurisprudencia con una clara referencia a la manera de resolver las cuestiones en el derecho romano; luego, un momento en el cual se trabaja sobre un texto y aparece la cuestión de los principios como un elemento a tener en cuenta en la enseñanza; luego, otra etapa en la cual la formación está orientada una vez más al ejercicio profesional basado en la jurisprudencia consuetudinaria, y después, la aparición de la cultura del Código, con textos docentes que hacen referencia puntual

al articulado, para desembocar en un siglo XX en el cual parecen los tratados buscar enseñar más allá de un texto.

De alguna manera, ya sobre fines del siglo XX y principios del XXI, por una parte, pareciera que se torna imprescindible la referencia a los valores; si bien puede caerse en subjetivismos, ya no es posible atar la enseñanza y el ejercicio profesional a un texto legal.

Precisamente, esto último que se ha dicho es lo que permite enfocar la enseñanza con la mira puesta en el ejercicio de la profesión de abogado, pero también la formación del jurista. Dicho esto, si se observan las corrientes más recientes en materia pedagógica, puede pensarse en un alumno que no es meramente pasivo como la figura de la clase magistral y al cual hay que acompañarlo permitiéndole que vaya descubriendo aquello que lo ayudará en su ejercicio profesional. A este respecto, nos enseña la historia que precisamente en alguno de los períodos a los que se hizo mención, aquellos que preparaban sus tesis doctorales en los años previos a la codificación hacían mención a la necesidad de contar con un Código, al igual que si se analizan las inquietudes de profesores y alumnos al momento del Centenario se advierte la avidez por completar el estudio de los textos jurídicos con otras disciplinas, tal como se ha explicado más arriba, como, asimismo, cabe analizar la impronta jurisprudencial que a partir de mediados de la década pasada ha incorporado el tema de los principios a la enseñanza.

Todo lo dicho conduce a comprender de qué forma el desarrollo en el aula enriquece el campo profesional, y, de esta manera, cuando se analizan los momentos pedagógicos no se mira tanto al instrumento sino al modelo que se quiere transmitir. Así, no resulta ocioso recordar que todas las orientaciones pedagógicas actuales que ubican el centro en aquello que el alumno necesita y puede comprender no han sido ajenas al largo proceso de la enseñanza del derecho privado; lo que sí es del caso advertir en la actualidad es una jerarquización de los procesos de enseñanza, lo cual, por otra parte, es lógico, dado los avances en este terreno.

En suma, se trata de analizar la incorporación de los contenidos y las habilidades que demandan los cambios operados por la irrupción de nuevas tecnologías, y a partir de allí analizar si amerita modificar la manera de enseñar, los contenidos, o con un poco más de cuidado descubrir que la herramienta es sencillamente una nueva herramienta que permite prestar atención a otros modelos pedagógicos, sin que ello signifique que la sólida matriz del derecho privado deba mutarse sin atender tales presupuestos.

A los fines de ubicar el tema en contexto, es del caso citar que, debido a la situación de emergencia sanitaria, que ha sido de dominio público, se generó en los ámbitos académicos una aceleración por las respuestas vinculadas a nuevos formatos pedagógicos, que en verdad ya hacía un tiempo largo se estaban proponiendo; pero puntualmente en este tiempo se puso mayor énfasis en las herramientas tecnológicas.

Desde tal perspectiva, se recuerda que la mirada debe ser dirigida a las cuestiones que hacen al fondo del tema, más allá de los formatos que se utilicen.

Es del caso señalar la respuesta dada por los organismos pertinentes respecto a esta nueva situación. Por ejemplo, se pueden analizar ciertos documentos, uno emanado de CONEAU, de fecha 20 de diciembre de 2021, denominado “Consideraciones sobre las estrategias de hibridación en el marco de la Evaluación y la Acreditación Universitaria frente al Inicio del Ciclo Lectivo 2022” y el preparado por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, denominado Docus N° 5, “Consideraciones para el ciclo académico 2022 con retorno a la presencialidad plena”, del mes de abril de 2022. En ambos casos debe destacarse que ninguno de los documentos tiene carácter normativo, sino que intentan dar una orientación para que cada institución desde la perspectiva de la autonomía universitaria indague la mejor manera de aprovechar las circunstancias que resultaron urgentes y que permitieron recobrar una reflexión sobre los principios de la enseñanza, la noción de clase y de aula, y las diferencias y riquezas de cada una. Desde tal perspectiva, se ha distinguido la clase del aula, ya que la primera no es un espacio sino un cierto reordenamiento secuencial de la currícula, de los planes de estudio, de una unidad de organización didáctica cuyo eje es el trabajo en torno al conocimiento y que involucra la enseñanza y el aprendizaje de uno o más contenidos curriculares¹⁸.

Desde tal perspectiva, se ha dicho que la clase ha de verse como una obra en que se evidencian procesos y relaciones que en ella se producen y como una práctica social y actividad situada organizada en torno al trabajo con un contenido académico que debe ser enseñado y que se espera sea aprendido, sostenido en tareas a realizar y direccionado por las decisiones que se toman¹⁹.

18. Steiman, Jorge, *Las prácticas de enseñanza –en análisis desde una Didáctica reflexiva–*, Buenos Aires, Miño y Davila, 2018.

19. Docus, N° 5, p. 3.

A este respecto, hace más de medio siglo se ha puesto el acento en los diseños curriculares resaltando la importancia de ubicar en el centro de la escena los resultados deseados o estándares y, a partir de allí, se diseña la currícula de acuerdo a lo que se espera que el alumno pueda hacer y de acuerdo a qué debemos enseñarle para que tenga las herramientas para hacerlo. Así, los objetivos se convierten en los criterios a través de los cuales se eligen los materiales, se define el contenido, se desarrolla la metodología de la enseñanza y se preparan los exámenes; dicho de otro modo, el propósito de tener una serie de objetivos es el de indicar qué cambios deseamos observar en los alumnos para así planificar y desarrollar actividades que nos ayuden a lograrlos²⁰.

Conclusión

Dado el momento que se atraviesa, toda conclusión no puede sino resultar provisoria, ya que la misma lectura de los documentos que se proponen a partir de los organismos de aplicación demuestran que no ha habido un criterio normativo. Lo que se puede analizar en este caso son ciertas recomendaciones y de esta manera una larga tradición de enseñanza puede aprovechar estos nuevos marcos pedagógicos, sin perder la esencia de lo que es necesario transmitir.

Así, se trata de que los alumnos comprendan los principios del derecho privado. Como hemos dicho, es el ámbito en el que se desarrolla la libertad de los actores, en el cual el único límite es el bien común, que no es una frase hecha, sino que implica realmente el bien de la comunidad política en el cual está implicado el beneficio de la sociedad. A partir de allí, podrán revisarse los distintos períodos de la enseñanza, e ir analizando, en suma, cuál es la herramienta más adecuada, sin perder de vista aquello que efectivamente es el aprendizaje llamado a perdurar.

20. Tyler, Ralph W., *Basic Principles of Curriculum and Instruction*, Chicago, University of Chicago, 1949.

ÍNDICE

Prólogo	7
----------------------	---

ECOSISTEMA Y ECOLOGÍA HUMANA: NUEVOS NOMBRES DEL ORDEN NATURAL Y LA LEY

NATURAL	9
1. El orden natural o ecosistema	12
1.1. El pensamiento mítico y filosófico antiguo	12
1.2. El pensamiento teológico y filosófico cristiano	14
1.3. El pensamiento científico moderno	17
2. La ley natural o ecología humana	26
2.1. La distinción entre ley natural y leyes naturales	26
2.2. La distinción entre conocimiento y reconocimiento de la ley natural	29
3. A modo de conclusión	34

VISIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PRIVADO ARGENTINO A LUZ DE LOS NUEVOS DESAFÍOS PEDAGÓGICOS

Etapas del derecho privado	36
Nuevos desafíos	50
Conclusión	53

